

Págs.

- DEBIDO PROCESO** - Las formas de los actos que la ley impone, no son por el prurito de dilatar y dificultar, sino en guarda del debido proceso, formas y requisitos que corresponde al juez acatar y hacer cumplir. S-No. de Expediente: 003853 del 94-02-23 - No Casa - Tribunal S. Bogotá - Lino Feijoo Alvarez contra José Gregorio Roldán Sánchez y otro. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Eduardo García Sarmiento. **EXTRACTO #:** 000. No. Consecutivo: 019 ..... 313
- DEMANDA DE CASACION \ TECNICA DE CASACION \ CASACION-Cargos** - En el caso sub-lite, el recurso de casación se interpuso antes de la vigencia del Decreto 2651 de 1991 y, por ende, la demanda debía reunir todos los requisitos de técnica a la sazón imperantes. O sea no puede aplicarse la previsión del art. 51 del precitado decreto para acumular cargos que han debido configurar ataques separados. S-No. de Expediente: 003853 del 94-02-23 - No Casa - Tribunal S. Bogotá - Feijoo Alvarez Lino contra José Gregorio Roldán Sánchez y otro. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Eduardo García Sarmiento. **FF:** Art. 374 num. 3 C. de P.C.; Decreto 2651 de 1991, art. 51. **EXTRACTO #:** 021. No. Consecutivo: 019 ..... 313
- 94-02-24
- PRESUNCION DE ACIERTO \ ERROR DE HECHO Y DE DERECHO** - Si la sentencia del ad quem llega a la Corte amparada en la presunción de acierto relativa a que el fallador atinó tanto en la apreciación de los hechos como en la aplicación del derecho, es diáfano que para casar el fallo con base en que el sentenciador cometió un yerro fáctico o uno de valoración, estos tienen que estar demostrados plenamente, pues la casación no puede fundarse en la duda sino en la certeza. S-No. de Expediente: 004115 del 94-02-24 - No Casa - Tribunal S. Medellín - Agudelo de Muñoz María Yomaira en su propio nombre y en el de su hijo menor David Alejandro Muñoz Agudelo contra Zoila Lopera viuda de Muñoz y otros. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Sentencia del 11 de diciembre de 1986, no publicada. **EXTRACTO #:** 000. No. Consecutivo: 020 .. 326
- SIMULACION \ NULIDAD ABSOLUTA \ NULIDAD SUSTANCIAL** - La acción de simulación es una acción de prevalencia del convenio real y secreto sobre el aparente. Esa acción se encamina a disipar la ficción y a obtener el cumplimiento del acto oculto; ella surge, pues, del pacto reservado cuya prevalencia se pretende, y no puede en consecuencia ser afectada ni interferida por la ilicitud de la causa simulandi del negocio fingido. / La regla *Nemo auditur*, consagrada por el artículo 1525 del Código Civil, es aplicable en el campo de la nulidad absoluta, pero no en la esfera de la simulación, porque ella tiene carácter excepcional y estricto y porque la nulidad y la simulación son dos figuras jurídicas distintas y se hallan regidas por principios y normas también diferentes e inconfundibles. S-No. de Expediente: 004115 del 94-02-24 - No Casa - Tribunal S. Medellín - María Yomaira Agudelo de Muñoz en su propio nombre y en el de su hijo menor David Alejandro Muñoz Agudelo contra Zoila Lopera viuda de Muñoz y otros. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Alberto Ospina Botero. Modificación doctrinaria de la sentencia del 5 de noviembre de 1960; sentencia del 18 de diciembre de 1964; LXXVII, 2142, 793; septiembre 2 de 1954 LXXVIII, 2146, 556; octubre 5 de 1954; LXXVIII, 2147, 845; G. J. CIX, 199. **FF:** Art. 1023, 1371, 2170, 1741, 1746, 1525 C.C.; Ley 50 de 1936 art. 2. **EXTRACTO #:** 023. No. Consecutivo: 020. . . 326
- TESTIMONIO-Grupo de Testigos \ ERROR DE HECHO** - Frente a la alternativa probatoria ofrecida por dos grupos de testigos, la inclinación que haga el senten-

Págs.

- dirse por completo de las conclusiones a que haya arribado el fallador sobre el análisis fáctico y probatorio del proceso. Si se acusa la sentencia de quebrar derechamente una norma material, ningún reparo debe hallarse al aspecto señalado porque precisamente en ese tópico deben coincidir sentenciador y el recurrente; o lo que es lo mismo, el recurrente no puede separarse de las conclusiones que derivó el tribunal del examen de los hechos. / El recurrente no podía, por impedirsele la técnica referida, plantear que la transgresión que denuncia lo fue en forma directa, si es que el desenvolvimiento de la censura entrañaba cuestiones de orden probatorio. S-No. de Expediente: 003944 del 94-02-22 - No Casa - Tribunal S. Armenia - Gutiérrez Gómez Orlando, Sociedad Gómez Hermanos Ltda. y otros contra Luis Alberto Aristizábal Fadul y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: Sentencia 20 de marzo de 1973. F.F.: Art. 368 num. 1 C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 017. .... 258
- 94-02-23
- PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL \ RELACIONES SEXUALES \ PRESUNCION DE PATERNIDAD \ TESTIMONIO** - Si las probanzas acreditan fehacientemente un noviazgo y después la novia presenta los signos de embarazo, probado que no tuvo otro romance distinto al novio conocido, la lógica exige, por lo que suele ocurrir en casos tales, deducir que existieron relaciones sexuales, y si el noviazgo coincide con el de la concepción del pretense hijo, la causal de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre por la época de la concepción del hijo, coincidentes con la del noviazgo exclusivo, bien puede darse por demostrada sirviendo de presunción de la paternidad extramatrimonial deprecada. S-No. de Expediente: 003897 del 94-02-23 - No Casa - Tribunal S. Pasto - Chamorro Omar Efraín contra María Eugenia Chingal y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 018 ..... 274
- VALORACION PROBATORIA** - Para el juzgador debe primar la convicción plena que razonablemente le den los medios de prueba oportuna y debidamente incorporados al proceso, y no las deficiencias que por razonables explicables, como la antigüedad de los hechos o la cultura de quienes los conocen, puedan advertirse en el plenario. S-No. de Expediente: 003897 del 94-02-23 - No Casa - Tribunal S. Pasto - Chamorro Omar Efraín contra María Eugenia Chingal Pastas y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 018. .... 274
- MEDIO NUEVO** - En el presente caso, es ahora en el recurso extraordinario donde quiere introducirse el hecho que, tórnase en medio nuevo desechable en casación. S-No. de Expediente: 003897 del 94-02-23 - No Casa - Tribunal S. Pasto - Chamorro Omar Efraín contra María Eugenia Chingal y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 018. .... 274
- ERROR DE HECHO** - El tribunal no cometió error de facto evidente que se le enros-tra, pues no cercenó ninguna de las probanzas, ni las adicionó, no las ignoró ni las entendió de manera distinta a como su tenor demuestra. S-No. de Expediente: 003897 del 94-02-23 - No Casa - Tribunal S. Pasto - Chamorro Omar Efraín contra María Eugenia Chingal y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 018 ..... 274

Págs.

- hecho en la apreciación de los medios de prueba, cuando el fallador parte de la base de la presencia de ellos en el proceso, pero no los estima por considerarlos inconducentes o ineficaces. S-No. de Expediente: 003977 del 94-02-22 - No Casa - Tribunal S. Antioquia - López Lozano Alicia y Adela contra Personas Indeterminadas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. F.F.: Art. 368 num. 1 C. de P.C. EXTRACTO #: 019. No. Consecutivo: 016. . . . . 246
- PERTENENCIA \ ANEXOS \ CERTIFICADO DEL REGISTRADOR \ PRINCIPIOS \ PRINCIPIO NO HAY OBLIGATORIEDAD A LO IMPOSIBLE** - El aportamiento del certificado previsto en el art. 407 del C. de P.C., sólo será procedente en la medida en que el bien materia de adquisición por el modo de la prescripción se encuentre inscrito o matriculado en la competente oficina de registro de instrumentos públicos, como quiera que en caso contrario y, en virtud del principio general de derecho, conforme al cual no hay obligación a lo imposible, le bastará al pretense usucapiente aducir un certificado de aquella oficina en el que conste que dicho bien no aparece inscrito o matriculado en el inventario de los bienes situados dentro del correspondiente círculo, para que entonces la acción se enderece contra personas indeterminadas, hipótesis en la cual tiene cabal operancia la previsión contenida en el art. 69 del decreto 1250 de 1970. S-No. de Expediente: 003977 del 94-02-22 - No Casa - Tribunal S. Antioquia - López Lozano Alicia y Adela contra Personas Indeterminadas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: CLVIII, 310. F.F.: Decreto 1250 de 1970, Cap. VII, artículos 54 a 57 y 69; Art. 407 num. 5 C. de P.C. EXTRACTO #: 019. No. Consecutivo: 016 . . . . . 246
- REPRESENTACION \ PODER-Carencia \ NULIDAD PROCESAL \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL \ ERROR IN JUDICANDO \ ERROR IN PROCEDENDO** - Si alguien diciéndose apoderado de otro, sin serlo, actúa en el proceso, es evidente que el problema es de representación judicial; y si de carencia absoluta de poder se trata, se generaría la nulidad prevista en el num. 7 del art. 140 del C. de P.C., aspecto que sólo podría denunciarse en casación por la causal quinta del art. 368 in fine y no por la primera, que supone siempre un vicio in judicando y no in procedendo. S-No. de Expediente: 003944 del 94-02-22 - No Casa - Tribunal S. Armenia - Gutiérrez Gómez Orlando, Sociedad Gómez Hermanos Ltda. y otros contra Luis Alberto Aristizábal Fadul y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: CLXXVI, pág. 46. F.F.: Art. 368 num. 1 y 5, art. 140 num. 7 C. de P.C. EXTRACTO #: 020. No. Consecutivo: 017 . . . . . 258
- TECNICA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL**-Ataque todos los fundamentos - En el presente caso, se está frente un ataque aislado en casación, que es inane, porque mientras se deje al margen de la acusación algún fundamento que sirva de soporte a la sentencia, éste seguiría prestándole firme apoyo así y a todo el que sí fue objeto del combate resulte exitoso. S-No. de Expediente: 003944 del 94-02-22 - No Casa - Tribunal S. Armenia - Gutiérrez Gómez Orlando, Sociedad Gómez Hermanos Ltda. contra Luis Alberto Aristizábal y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Sierra. EXTRACTO #: 020. No. Consecutivo: 017 . . . . . 258
- VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía Directa \ TECNICA DE CASACION**- En el planteamiento de la violación directa de la norma sustancial, ha de prescin-

	Págs.
nidad correspondiente, cuyo fundamento descansa en la garantía constitucional del derecho de defensa que le asiste a las partes en el ejercicio de sus derechos. S-No. de Expediente: 003918 del 94-02-18 - No casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Compañía de Chocolates La Especial S.A. (en liquidación) contra Manuel Antonio Rodríguez Noguera. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. F.F.: Art. 170, 171, 140 núm. 5 C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 0015A. ....	230
<b>VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Ataque todas las pruebas - No es procedimiento correcto en este recurso extraordinario el ataque aislado de los medios de prueba, por cuanto aún en el evento de hacerlo victoriosamente frente a los relacionados en la impugnación, subsistirían las razones que el sentenciador expuso en torno a los demás y que, por ser suficientes para fundar la decisión recurrida, hacen impróspera la acusación. S-No. de Expediente: 003918 del 94-02-18 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Compañía de Chocolates La Especial S.A. (en liquidación) contra Manuel Antonio Rodríguez. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: CXLII, 140. F.F.: A. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 015A .....</b>	230
<b>LLAMAMIENTO DE POSEEDOR O TENEDOR \ PRESUNCION LEGAL \ PRESUNCION DE POSESION - Esta corporación al estudiar el contenido y alcance del derogado art. 214 del Código Judicial, muy similar al actual 59 del C. de P.C., ha considerado que tal precepto es aplicable no solamente cuando el demandado no da contestación al libelo, sino cuando, cumpliendo con ese deber procesal, elude manifestar si es o no poseedor de la cosa cuya restitución se impetra, por cuanto en dicho precepto se establece una presunción legal de que el demandado es poseedor de ella, de suerte que cuando el demandado omite el cumplimiento de ese deber legal, es decir, cuando afronta la litis sin contradecir oportunamente la calidad que le asigna el libelo de poseedor de la cosa reivindicada, ese extremo o requisito de la acción queda por ministerio de la ley fuera del debate, el demandado se hace consecuentemente responsable de la cosa o de su precio, en el caso de que el actor llegare a probar su propiedad. S-No. de Expediente: 003918 del 94-02-18 - No casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Compañía de Chocolates La Especial S.A. (en liquidación) contra Manuel Antonio Rodríguez Noguera. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: Sentencia 25 de febrero de 1949, LXV, 340. F.F.: Art. 59 del C. de P.C. A. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 015A .....</b>	230
94-02-22	
<b>ERROR DE HECHO-Modalidades \ PRUEBA CONDUCENTE \ PRUEBA EFICAZ - Si la impugnación por yerro de facto, no sólo debe concretarse a establecer que el sentenciador supuso una prueba que no obra en los autos o ignoró la presencia de la que si está en ellos, situaciones éstas que comprenden la desfiguración del medio probatorio, bien sea por adición de su contenido (suposición), o por cercenamiento del mismo (preterición) y a demostrar que la conclusión sobre la cuestión de hecho a que llegó el sentenciador por causa de dicho yerro en la apreciación probatoria es contraevidente, esto es, contraria a la realidad fáctica denunciada por la prueba, sino que es igualmente necesario demostrar que dicho error fue la causa determinante de tomar en el fallo decisiones contrarias a la legal, resulta que no es posible sustentar ataque alguno con apoyo en error de</b>	

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
RELATORIA SALA DE CASACION CIVIL  
INDICE CRONOLOGICO  
DE PROVIDENCIAS A PUBLICAR**

**PRIMER SEMESTRE DE 1994**

	Págs.
94-01-21 APELACION \ COMPETENCIA FUNCIONAL \ REFORMATIO IN PEJUS - De cara al recurso de apelación, la competencia funcional del superior no siempre es panorámica o lo suficientemente amplia como para permitirle la revisión total de lo decidido, porque ella está limitada, al menos en lo tocante con las necesidades del recurrente, por el principio de la reformatio in pejus. Este, constituye no sólo una limitación a los poderes de decisión del superior, sino una restricción del objeto sobre el que recae la alzada, y de ahí la exigencia para que en su configuración concurren los siguientes requisitos: a) vencimiento parcial de un litigante; b) apelación de una sola de las partes; c) empeoramiento del fallo para el recurrente único; y d) una reforma que no obedezca a ligamen íntimo con la decisión que sí es materia del recurso. S-No. de Expediente: 004038 del 94-01-21 - No Casa - Tribunal S. Cartagena - "Interamericana S.A. Compañía de Seguros" contra "Empresa Puertos de Colombia "Colpuertos" (Terminal Marítimo de Cartagena). MAGISTRADO PONENTE: DR. Alberto Ospina Botero. F.F.: Art. 357 C. de P.C.. EXTRACTO #: 002. No. Consecutivo: 001.....	7
ERROR DE HECHO - Nunca el error de hecho, en cuestión probatoria, puede referirse a la existencia o interpretación de preceptos legales relativos a la producción o mérito de las pruebas, porque entonces el desacierto en que incurriese el juzgador constituiría un yerro de valoración específicamente distinto al de hecho. S-No. de Expediente: 004038 del 94-01-21 - No Casa - Tribunal S. Cartagena - "Interamericana S.A. Compañía de Seguros" contra "Empresa Puertos de Colombia "Colpuertos" (Terminal Marítimo de Cartagena). MAGISTRADO PONENTE: DR. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: G.J.T. CXVI. pág. 115. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 001.....	7
TECNICA DE CASACION \ MEDIO NUEVO \ DERECHO DE DEFENSA - La recurrente cambia la situación fáctica del proceso, circunstancia constitutiva de lo que en la técnica de casación se conoce con el nombre de medio nuevo, inadmisibles por cuanto afecta el derecho de defensa de la demandada. S-No. de Expediente: 004038 del 94-01-21 - No Casa - Tribunal S. Cartagena - "Interamericana S.A. Compañía de Seguros" contra Empresa Puertos de Colombia "Colpuertos" (Terminal de Cartagena). MAGISTRADO PONENTE: DR. Alberto Ospina Botero. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 001.....	8

Págs.

mismo, que le otorgue valor a las sentencias proferidas por los jueces colombianos -reciprocidad legislativa-. / Por virtud del principio de la carga probatoria que impone el art. 177 del C. de P.C., en cualquiera de las hipótesis de excepción mencionadas, le corresponde al solicitante del exequatur demostrar la existencia del respectivo tratado o ley extranjera. S-No. de Expediente: 004150 del 94-02-02 - No concede exequatur - Jdo. 7o. 1er. Cto. Jud. Panamá, Ramo Civil - José Ignacio Gutiérrez Rodríguez y Marión Birckholtz Von Proziwinsky. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo (Aclara voto: Dr. Pedro Lafont Pianetta). F.F.: Art. 693 C. de P.C.; 177 C. de P.C.; art. 694-2, 3 ibídem; art. 13 Ley 1a. de 1976; art. 163, 19 C.C.; art. 693 C. de P.C. EXTRACTO #: 011. No. consecutivo: 008 . . . 113

LEY EXTRANJERA -Cuando se trata de demostrar una ley extranjera, el documento contentivo de la misma debe ser expedido por la autoridad competente del país extraño, Panamá en este caso, y autenticado por el respectivo cónsul o agente diplomático, cuya firma debe venir abonada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. S-No. de Expediente: 004150 del 94-02-02 - No Concede exequatur - Jdo. 7o. 1er. Cto. Jud. Panamá - Ramo Civil - José Ignacio Gutiérrez y Marión Birckholtz Von Proziwinsky. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo (Aclara voto: Dr. Pedro Lafont Pianetta). F.F.: Art. 188, 259, 694 C. de P.C. EXTRACTO #: 011. No. consecutivo: 008. . . . . 113

EXEQUATUR-DIVORCIO \ (ACLARACION DE VOTO) \ MATRIMONIO \ DOMICILIO CONYUGAL - Existen algunas providencias judiciales proferidas en el extranjero que producen directamente efectos dentro del territorio colombiano, sin necesidad de la concesión del exequatur, o de intervención judicial en tal sentido. / Luego de la vigencia del Concordato de 1973, el art. 17 de la Ley 57 de 1887 está aún en vigor, lo que no ocurre respecto del artículo 18 de la misma ley. / Por expreso mandato del legislador colombiano, la sentencia de divorcio a que se refiere esta solicitud de exequatur surte efecto, de pleno derecho, sin más trámites. S-No. de Expediente: 004150 del 94-02-02 - No concede exequatur - Jdo. 7o. 1er. Cto. Jud. Panamá - Ramo Civil - José Ignacio Gutiérrez Rodríguez y Marión Birckholz Von Proziwinsky. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. Aclaración de voto: Dr. Pedro Lafont Pianetta. Igual sentido: Auto 2 abril de 1984 G. J. Tomo CLXXVI, No. 2415, pág. 142 y 143; auto 24 de agosto de 1984 (separación de cuerpos de Horacio López contra Blanca Lilia Galeano de López. F.F.: Art. 693, 694 C. de P.C.; art. 5o., Ley 47 de 1987; arts. 17 y 18 Ley 57 de 1887; Concordato de 1973, art. 17, 18 Ley 57 de 1887; art. 13 Ley 1a. de 1976, art. 163 C.C.; Art. 18 C.C.; 57 del C.R.P.M., Ley 20 de 1974. EXTRACTO #: 011. No. consecutivo: 008 . . . . . 113

TECNICA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Ataque todos los fundamentos - TECNICA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía directa e indirecta - Aunque el recurrente acuse la sentencia por violación de varias disposiciones civiles, la Corte no tiene necesidad de entrar en el estudio de los motivos alegados para sustentar esa violación, si la sentencia trae como base principal de ella una apreciación que no ha sido atacada en casación, ni por violación de la ley, ni por error de hecho o de derecho, y esa apreciación es más que suficiente para sustentar el fallo acusado. S-No. de expediente: 003811 del 94-02-02 - / La violación de las normas sustanciales puede ocurrir de dos maneras diferentes. Ya derechamente, porque el juez deja de lado la preceptiva

Págs.

“pro indiviso” dado su origen y ser por ende promiscua contando con la pasividad de los demás herederos se transformó en una auténtica posesión “pro suo” en que el comunero se olvida de su título y posee para sí como único dueño, ignorando derechos ajenos y sin interesarle quienes hacen parte de la comunidad. S-No. de Expediente: 004000 del 94-01-24 - No Casa - Tribunal S. Antioquia - Gómez Estrada Luis Carlos, María Josefina, Alicia del Socorro, María Balbina, Gabriela de Jesús y María Fernandina contra Octavio Sánchez López, Luisa Elvia Moreno de González, María Florentina Gómez, Alfonso Gil Saldarriaga, los sucesores indeterminados de José Dolores Sánchez (q.e.p.d.) y todas las demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble. MAGISTRADO PONENTE: DR. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido G.J. Tomos XXXIX, pág. 20, LXVII, pág. 695 y CLIX, pág. 357; Cas. Civil de 22 de enero de 1993 sin publicar. F.F.: Art. 653, 664, 776, 779, 974 y 2521 del C.C.; Ley 50 de 1936 art. 1o. EXTRAC- TO #: 004. No. Consecutivo: 003 .....

34

CONFLICTO DE ATRIBUCION \ JURISDICCION DE FAMILIA \ ABANDONO DEL MENOR - No pueden existir conflictos de atribuciones entre los jueces de familia y los penales para conocer de las infracciones delictivas contravencionales cometidas por personas que obviamente no son menores de edad, -abandono del menor- porque la ley en forma expresa y a través de textos suficientemente claros que admiten entendimiento distinto, tiene asignada esta función a los órganos integrantes de la jurisdicción en lo criminal. A-No. de Expediente: 004770 del 94-01-24 - Abstenerse decidir aparente conflicto - Jdo. 84 Pen. Mpl. -20 Flia. Santafé de Bogotá - Acero Manuel contra Clara Myriam Vanegas Castillo por el presunto abandono del menor Brayan Esneider Acero Vanegas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. F.F.: Art. 346 C. Penal. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 014.....

46

94-01-25

TECNICA DE CASACION \ CASACION-Cargos \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Ataque todos los fundamentos - Los cargos contra la sentencia deben formularse “por separado”, lo que significa que son autónomos, o sea, que no pueden integrarse unos con otros, por lo cual el planteamiento de cada uno de los mismos debe ser completo. / Los ataques fraccionados a los distintos fundamentos de la sentencia, contenidos en los distintos cargos, es otro defecto técnico del que adolece la demanda que aquí se trata. Sin que, por lo demás sea posible pensar en integrar los distintos cargos a fin de examinarlos como si fueran uno solo, tal como lo permite el decreto 2651 de 1991, puesto que aquí el recurso fue interpuesto antes de que este entrara a regir. S- No. de Expediente: 003757 del 94-01-25 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Cerro Atencia Hernando contra Fondo Nacional de Ahorro. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: CXXXVIII, 186; Cas. Civ. 11 de abril de 1972, G. J. CXLII, pág. 146. F.F.: Art. 374 C. de P.C.; Decreto 2651 de 1991. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 004.....

49

DEMANDA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía indirecta \ ERROR DE HECHO - Acusada la sentencia por la vía indirecta de la cual primera, a raíz de errores de hecho cometidos en la apreciación de las pruebas, estos deben demostrarse. S - No. de Expediente: 003757 del 94-01-25 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Cerro Atencia Hernando contra Fondo Nacional

- Págs.
- Andulfo Cepeda Quiroga. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Garcia Sarmiento. Igual sentido: casación del 28 de julio de 1992, sentencia 274 N. P. EXTRACTO #: 007. No. consecutivo: 017 ..... 70
- DEMANDA DE REVISION \ REVISION-Rechazo \ CADUCIDAD \ REGISTRO PUBLICO** - Son causales de rechazo de la demanda de revisión: las generales previstas en el artículo 85 del C. de P.C. y las específicas consagradas en el inciso 4o. del 383 in fine. A la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido más que el tiempo suficiente previsto en el art. 381 del C. de P.C., es decir más de dos años desde la fecha de inscripción de la sentencia, con lo cual se produjo el fenómeno de la caducidad de la acción, pues los cinco años a que se refiere el recurrente no tienen operancia frente a la publicación de los actos que fue el término para que ese preciso evento de la inscripción de la sentencia tuvo en cuenta el legislador, pues es de presumir que desde la fecha de anotación en el registro público, los terceros deben conocer todos los actos de transferencia o limitación al derecho de dominio de los bienes inmuebles. A - No. de expediente: 004033 del 94-01-27 - Rechaza demanda de revisión - Tribunal S. Santa Marta - Sociedad C.I. Prodeco Productos de Colombia S.A. contra Personas Indeterminadas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. F.F.: Art. 85, 383 inc. 4 C. de P.C.. EXTRACTO #: 008. No. consecutivo: 022 ... 75
- SUPLICA \ DECRETO PROBATORIO** -El recurso de súplica es procedente contra los autos que por su naturaleza son apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia. Dentro de esa preceptiva, el proveído que deniega el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, admite la alzada. A - No. de Expediente: 004364 del 94-01-27 - Revoca auto y decreta prueba pericial - Magistrados Sala Laboral T. Manizales - Patiño Hoyos Rómulo y Luz Amparo López Patiño contra Alvaro Saldarriaga Echeverri, Beatriz Jaramillo Botero y Fernando Vásquez Botero (Magistrados Sala Laboral Tribunal Superior de Manizales). MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento F.F.: Art. 363 del C. de P.C.; 351 ibídem. EXTRACTO #: 009. No. consecutivo: 023 ..... 80
- 04-01-27
- PRUEBAS \ PRUEBA PERTINENTE \ PRUEBA CONDUCENTE \ RESPONSABILIDAD CIVIL DEL JUEZ \ ERROR INEXCUSABLE (2)** - Por prueba pertinente o conducente debe entenderse la que se dirige a demostrar un hecho que de ser demostrado, influirá en la decisión total o parcial del litigio y por prueba impertinente o inconducente la que pretende demostrar un hecho que, de ser probado plena y eficazmente no tiene virtualidad alguna para influir en la decisión del asunto. Como los hechos que se discuten en el ordinario de responsabilidad del juzgador son aquellos que, según la causa jurídica invocada, se encaminen a delimitar la responsabilidad por error inexcusable esto es, tendrán que ser los sucesos que señalen el error con la calidad de inexcusable. No pueden entonces ser los hechos que se dirijan a perfilar la pretensión en el proceso en que se pronunció la providencia tildada de ser fruto del error inexcusable. A - No. de Expediente: 004364 del 94-01-27 - Revoca parcial auto y decreta prueba pericial - Magistrados del Tribunal S. Manizales - Patiño Hoyos Rómulo y Luz Amparo López Patiño contra Alvaro Saldarriaga Echeverri, Beatriz Jaramillo Botero y Fernando Vásquez Botero (Magistrados Sala Laboral Tribunal S. Manizales).

	Págs.
de Ahorro. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F.: Art. 374 del C. de P.C.. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 004 .....	49
<b>NORMA SUSTANCIAL \ PERJUICIO</b> - En ninguno de los cargos se denuncia el quebrantamiento del art. 1615 del C.C., que es el que confiere el derecho a reclamar indemnización de perjuicios, derecho que, incluso, se supedita a la constitución en mora del deudor. Y no se diga que ese derecho se encuentra configurado en los artículos 1613 y 1614 ibídem. Estos dos últimos artículos no tienen la condición de normas de derecho sustancial. S - No. de Expediente: 003757 del 94-01-25 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Cerro Atencia Hernando contra Fondo Nacional de Ahorro. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F.: Arts. 1613, 1614, 1615 C.C.. EXTRACTO #: 000. No. consecutivo: 004 .....	49
<b>JURISDICCION AGRARIA \ CASACION-Cuantía \ CASACION-Interés para recurrir (1)</b> - Habiendo comenzado a regir el decreto 2303 el 1o. de junio de 1990 (art. 140), el interés económico para recurrir los asuntos agrarios quedó fijado en el orden de los \$14.000.000 a partir del 1o. de junio de 1992, monto que regía al interponerse el recurso de que se trata y que está vigente en la actualidad. A - No. de expediente: 004789 del 94-01-25 - Otorga recurso de casación - Tribunal S. Villavicencio - Gutiérrez Ramírez Luz Nelly contra Rodolfo Baquero Morales. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. F.F.: Decreto 2303 de 1989 art. 140. EXTRACTO #: 006. No. consecutivo: 016.....	64
<b>QUEJA \ CASACION-Justiprecio \ AGENCIAS EN DERECHO \ COSTAS \ CASACION-Interés para recurrir (2)</b> - El agravio objeto de justiprecio para determinar la procedencia del recurso de casación, es solamente el que resulta del derecho material discutido en el litigio. / Los valores que por agencias en derecho y, en general, por costas, imponga la sentencia no son acumulables al guarismo en que haya sido estimado el interés para recurrir en casación. A - No. de Expediente: 004789 del 94-01-25 - Otorga recurso de casación - Tribunal S. Villavicencio - Gutiérrez Ramírez Luz Nelly contra Rodolfo Baquero Morales. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Auto 064 de 15 de mayo de 1991; auto 4 de febrero de 1992.. F.F.: Art. 366 de C. de P.C.. EXTRACTO #: 006. No. Consecutivo: 016.....	64
94-01-26	
<b>CONFLICTO DE JURISDICCION \ ACCION DE REVISION \ JURISDICCION CIVIL \ JURISDICCION DE FAMILIA</b> - Competencia del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria para conocer de los conflictos de jurisdicción. / Distinto cuando el conflicto no está expresamente atribuido a otra jurisdicción, como ocurre en los casos de la pretensión de revisión de los fallos de filiación pronunciados por los entonces Jueces Civiles o Promíscuos de Menores, pues no estando ese litigio entre los que debiera conocer la jurisdicción de familia, siguieron como civiles, de manera que dichas pretensiones de revisión competían a la jurisdicción civil y por ende las apelaciones y consultas de las sentencias que proveyeran sobre esa pretensión, a las Salas Civiles de los Tribunales Superiores, mas no a las de Familia.. A - No. de Expediente: 004757 del 94-01-26 - Sala Civil del Tribunal competente - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Amaya Felipe Carlos representado por su madre Betty Cecilia Amaya Luzardo contra	

TECNICA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL - Ataque todos los fundamentos - Se observa el defecto de técnica, cual es el de no haberse combatido por el casacionista todas las conclusiones en que se apoya el fallo impugnado. S-No. de Expediente: 003883 del 94-03-23 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Banco Cafetero contra Compañía de Seguros Tequendama S.A. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. EXTRACTO #: 000 No. Consecutivo: 050 ..... 786

	Págs.
MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: G. J. No. 2154, pág. 563 reiterado en auto del 31 de agosto de 1990 N.P. F.F.: Art. 178 C.P.C., 40 ibídem. EXTRACTO #: 009. No. consecutivo: 023 .....	80
94-02-01	
<b>ERROR DE HECHO</b> - El error de hecho debe ser ostensible, es decir, que salte de bulto, y de tal naturaleza que conduzca a una conclusión contraria a la evidencia de los hechos. / Si una determinada prueba admite dos o más interpretaciones diferentes que no están reñidas con la lógica, acoger una cualquiera de ellas no entraña comisión de error manifiesto. S-No. de Expediente: 004090 del 94-02-01 - Casa - Tribunal S. Tunja - Blanca Azucena Salazar viuda de Rodríguez y otros contra Manuel José del Carmen Rodríguez o Manuel Rodríguez Cortés y otro. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Cas. Civ. 20 de mayo de 1970; Cas. Civ. 21 de septiembre de 1973. F.F.: Art. 368 num. 1 C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. consecutivo: 007 .....	86
<b>SENTENCIA DE NULIDAD \ NULIDAD SUSTANCIAL \ NEGOCIO JURIDICO \ PRESTACIONES MUTUAS \ CORRECCION MONETARIA</b> - La sentencia de nulidad produce efectos retroactivos y, por ende, cada parte tiene que devolver a la otra lo que ha recibido como prestación del negocio jurídico anulado, o en otros términos, las partes quedan obligadas a restituirse lo que recíprocamente se hubiesen entregado en desarrollo de la relación jurídica declarada nula. / Si lo que debe restituirse por una de las partes por razón de la declaratoria de nulidad de un negocio jurídico consiste en una suma de dinero, cuyo valor nominal se ha envilecido, su devolución debe hacerse con el consiguiente ajuste monetario. S - No. de Expediente: 004090 del 94-02-01 - Casa - Tribunal S. Tunja - Blanca Azucena Salazar viuda de Rodríguez y otros contra Manuel José del Carmen Rodríguez o Manuel Rodríguez Cortés y otro. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Corte Suprema de Chile, fallo de 20 de mayo de 1975. F.F.: Art. 1746, 1525 y 1747 C.C.. EXTRACTO #: 010. No. consecutivo: 007 .....	86
<b>TRANSACCION</b> - La transacción es un contrato por cuya virtud las partes terminan un litigio entre ellas existente, y para que dicho negocio produzca los efectos procesales que le son inherentes, es indispensable que se produzca su reconocimiento mediante solicitud de parte interesada en la cual se precisen los alcances del acuerdo, resultado que también puede alcanzarse allegando a los autos el documento que los contenga. A-No. de Expediente: 004794 del 94-02-02 - Aceptar acuerdo transaccional - Riaño Arias Gonzalo y Mariela Vargas de Riaño contra José Gustavo Caro Izquierdo, Rodrigo García Ocampo y la Cooperativa de Transportadores Tucura Ltda. -Cootranstur-. F.F.: Art. 2469 C.C.; 340 C. de P.C. EXTRACTO #: 00. No. consecutivo: 025 .....	110
94-02-02	
<b>EXEQUATUR \ RECIPROCIDAD DIPLOMATICA \ RECIPROCIDAD LEGISLATIVA \ CARGA DE LA PRUEBA</b> - Por regla general, las decisiones judiciales extranjeras no se pueden hacer valer en Colombia y por excepción, cobran vigor siempre y cuando existan con el país extraño un tratado que así lo consagre -reciprocidad diplomática- o a falta de convenio internacional, exista ley allá	

cambios en hacer descansar dicho sistema sobre genuinas presunciones legales de paternidad, una por cada "causal" de las seis que en la actualidad señala aquella ley en su art. 6o. En otras palabras, a raíz de la mencionada reforma pasó a cumplir en este campo una función de primera línea la noción técnica de la "presunción legal". / Presunción legal: doctrina y principios. S-No. de Expediente: 004109 del 94-02-16 - No casa - Tribunal S. Medellín - Fonseca Sánchez Juan Sebastián contra William Aguilar Molina. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: Tomo LXVIII, pág. 753; Cas. Civ. 29 de abril de 1977. F.F.: art. 6 Ley 75 de 1968, art. 6 num. 3 Ley 75 de 1968; Ley 45 de 1936; art. 665 C.C.; 176, 177 C.P.C. EXTRACTO #: 016. No. Consecutivo: 014. . . . .

Págs.

198

**RELACIONES SEXUALES \ CONFESION JUDICIAL \ CONFESION EXTRA-JUDICIAL \ CONFESION PROVOCADA \ CONFESION FICTA \ ERROR DE HECHO Y DE DERECHO**

- Las relaciones sexuales determinantes de una paternidad natural son susceptibles de prueba por confesión, evento en el cual ésta puede ser tanto judicial como extrajudicial. / La confesión es provocada cuando surge del interrogatorio que formule la otra parte o el juez, observando siempre los requisitos legales; este tipo de confesión se torna en ficta o presunta cuando el interrogado se niega a responder las preguntas que se le hacen, da respuestas evasivas, o simplemente no asiste a la audiencia respectiva, eventos estos en los cuales, de no mediar preguntas asertivas admisibles contenidas en un cuestionario escrito, se presumen ciertos los hechos susceptibles de dicha prueba y alegados por la otra parte en la demanda o la contestación según el caso. Vicios que pueden plantearse como errores de derecho y errores de hecho en tratándose de ésta prueba. / El error de derecho se configura cuando, a pesar de la correcta apreciación de los medios probatorios en cuanto a su presencia objetiva en el proceso, se equivoca el sentenciador en la tarea de definir su eficacia demostrativa, bien sea atribuyéndoles un mérito que la ley no les concede o bien negándoles el que ella asigna, al paso que el error de hecho en la apreciación probatoria tiene lugar cuando el juzgador incurre en suposición de pruebas, al dar por obrante una que no lo está o adicionar el contenido de una existente, o en preterición de prueba al ignorar una que obre en el proceso o cercenar su genuino alcance objetivo. S-No. de Expediente: 004109 del 94-02-16 - No casa - Tribunal S. Medellín - Juan Sebastián Fonseca Sánchez contra William Aguilar Molina. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: De relaciones sexuales: Cas. Civ. de 19 de abril de 1977, sin publicar. Error de hecho y de derecho: sentencia de 20 de febrero de 1990; cas. Civ. 8 de junio de 1978; G. J. Tomo CXXXII, pág. 205 y ss. F.F.: Art. 194, 210 C.P.C., 176, 368 núm. 1 C.P.C. EXTRACTO #: 016. No. Consecutivo: 014. . . . .

198

**DEMANDA DE REVISION \ REVISION-Rechazo \ MULTA**

- En el caso sub-lite, toda vez que la demanda de revisión fue rechazada, es procedente la petición de imponer multa al apoderado del recurrente y en tal virtud se ordena que cancele seis (6) salarios mínimos mensuales para cuyo efecto se hará efectiva la caución prestada. A-No. de Expediente: 004033 del 94-02-16 - Adiciona auto - Tribunal S. Santa Marta - Campo Campo Augusto (Recurrente en revisión) en el proceso de Sociedad C. I. Prodeco Productos de Colombia S.A. contra personas indeterminadas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento (solo). F.F.: Art. 383 inc. 2 parte final C. de P.C. EXTRACTO #: 017. No. Consecutivo: 041 . . . . .

211

- Págs.
- LV, pág. 536; tomo CLXV, pág. 36; sentencia 217 de 19 de junio de 1989; G. J. t. CXLVIII, pág. 46; CLV, pág. 26. F.F.: Decreto 1400 y 2019 de 1970; Art. 380 num. 6 C. de P.C. EXTRACTO #: 000.No. Consecutivo: 041 ..... 651
- PETICION DE HERENCIA** - El derecho que alegue el demandante, derivado de la calidad de heredero que demuestre como prevaleciente o simplemente concurrente en relación con la misma calidad que aduzca el ocupante de los bienes herenciales es el cimiento fundamental de la acción de petición de herencia. S-No. de Expediente: 003272 del 94-03-11 - Confirma sentencia parcialmente - Jdo. 1o. Civil del Cto. de Valledupar - Alonso Gamez Luisa María contra Soraya Alonso Aponte, quien fue citada como heredera de Tomás Rafael Alonso Baquero. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: CXXXII, pág. 254. EXTRACTO #: 043. No. Consecutivo: 042..... 658
- PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL \ PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Prueba \ ESTADO CIVIL \ PRUEBA DEL ESTADO CIVIL** - Tratándose de la demostración de la filiación paterna extramatrimonial, esta no queda satisfactoriamente fijada con la simple mención que de este se haga. Fuentes legales de la precitada filiación. S-No. de Expediente: 003272 del 94-03-11 - Confirma sentencia parcialmente - Jdo. 1o. Civil Cto. Valledupar - Alonso Gamez Luisa María contra Soraya Alonso Aponte, quien fue citada como heredera de Tomás Rafael Alonso Baquero. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 043. No. Consecutivo: 042 ..... 658
- PARTICION \ NEGOCIO JURIDICO \ INOPONIBILIDAD** - Corresponde a la partición, negocio jurídico de carácter declarativo con efectos retroactivos, la función de liquidar la comunidad hereditaria mediante la distribución de lo que corresponde a cada asignatario. / La sentencia aprobatoria de la partición es inoponible al demandante titular de la acción de herencia, lo que lo legitima para exigir que la partición se efectúe con su intervención y atendiendo las normas que disciplinan la división sucesoral. S-No. de Expediente: 003272 del 94-03-11 - Confirma sentencia parcialmente - Jdo. 1o. Civ. Cto. Valledupar - Alonso Gamez Luisa María contra Soraya Alonso Aponte, quien fue citada como heredera de Tomás Rafael Alonso Baquero. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F.: Art. 1391, 1392, 1384. EXTRACTO #: 043. No. Consecutivo: 042. .... 658
- 94-03-14
- CONTRATO DE SUMINISTRO \ RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL** - En la hipótesis de acordar las partes que una de ellas pueda dar por terminado el contrato de suministro con la asunción como consecuencia de determinadas prestaciones, al hacer uso de la facultad dicha parte tiene que cumplir las prestaciones que su voluntad convenida determinó con la otra parte, luego si no responde a lo que se obligó, es pretermitir su compromiso surgido del consentimiento contractual. Es por eso entonces por lo que ante la inconsecuencia ocurrida la hipótesis convencional, la situación es de responsabilidad contractual por incumplimiento. / Características del contrato de suministro. S-No. de Expediente: 003061 del 94-03-14 - Revoca sentencia proferida por el juzgado - "Consortio Colombiano de la Construcción", integrado por las Sociedades "Ingenieros y Constructores Gayco S.A.", "Vías y Constructores Vincon S.A.", "Carrillo Manrique y Asociados Limitada",

	Págs.
C. Co.; art. 5o. Ley 153 de 1887; 1617 y 2232 del C.C. EXTRACTO #: 044.No. Consecutivo: 043 .....	664
<b>SALVAMENTO DE VOTO - De los magistrados Carlos Esteban Jaramillo, Pedro Lafont Pianetta y Hector Marin Naranjo. ....</b>	<b>689</b>
94-03-15	
<b>SIMULACION \ SIMULACION-Prueba - Puede demostrarse la simulación de los actos jurídicos acudiendo para el efecto, con entera libertad, a cualquiera de los medios de prueba admitidos por la ley, sin que para ello haya que distinguir quiénes son los sujetos del litigio, pues nada interesa ahora que el proceso se adelante entre quienes fueron parte en el acto o negocio jurídico cuya simulación se impetra declarar o sus herederos en el carácter de tales, o si la controversia judicial se plantea por un tercero o por herederos de una de las partes que actúan en el proceso jure propio y no jure hereditario. S-No. de Expediente: 004088 del 94-03-15 - No Casa - Tribunal S. Neiva - Ramón de Vásquez Gladys Inés, como heredera de Jesús Ramón Cuéllar contra María Jesús Correa de Polo y sucesores procesales de Rodolfo Rojas Cuenca; Ismenia Trujillo viuda de Rojas, Maritza y Rodolfo Rojas Trujillo y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. Igual sentido: Sentencia de 25 de septiembre de 1973 (G. J. tomo CXVII, No. 2372 a 2377, págs. 61 a 78) y 28 de febrero de 1979; g. J. tomo CLIX, pág. 51). F.F.: Art. 698 del C. de P.C.; Arts. 1759 y 1767 del C.C.; 91, 92 y 93 de la Ley 153 de 1887. EXTRACTO #: 045. No. Consecutivo: 044 .....</b>	<b>693</b>
<b>VALORACION PROBATORIA \ AUTONOMIA DEL JUZGADOR \ ERROR DE HECHO \ TESTIMONIO-Grupo de Testigos - Autonomía del juzgador en la función evaluadora de la prueba a menos de incurrirse en yerro evidente de hecho o de derecho, sin que se incurra en aquel cuando ante la existencia de dos grupos de testigos se acoja lo dicho por uno de ellos y se desecha lo afirmado por el otro. S-No. de Expediente: 004088 del 94-03-15 - No Casa - Tribunal S. Neiva - Ramón de Vásquez Gladys Inés, como heredera de Jesús Ramón Cuéllar contra María Jesús Correa de Polo y los sucesores procesales de Rodolfo Rojas Cuenca. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. Igual sentido: G. J. tomo XLV, pág. 233. EXTRACTO #: 045. No. Consecutivo: 044 .....</b>	<b>693</b>
<b>VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía Indirecta \ ERROR DE HECHO - Cuando se alegue la violación de normas de derecho sustancial, por vía indirecta como consecuencia de error de hecho en la apreciación probatoria es necesario que el recurrente lo demuestre, demostración que no se logra con la simple enunciación del yerro en que se dice incurrió el sentenciador. S-No. de Expediente: 004088 del 94-03-15 - No Casa - Tribunal S. neiva - Ramón de Vásquez Gladys Inés, como heredera de Jesús Ramón Cuéllar contra María Jesús Correa de Polo y por os sucesores procesales de Rodolfo Rojas Cuenca, Ismenia Trujillo viuda de Rojas, Maritza y Rodolfo Rojas Trujillo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. F.F.: Art. 374 del C. de P.C. EXTRACTO #: 045. No. Consecutivo: 044 .....</b>	<b>693</b>
<b>DICTAMEN PERICIAL \ ERROR DE DERECHO - En el presente caso, el tribunal incurrió en el error de derecho de apreciar esta prueba -dictamen pericial- con</b>	

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# GACETA JUDICIAL

"Saber las leyes non es tan solamente aprender et decorar las letras dellas, mas en saber el su verdadero entendimiento". (Siete Partidas: Partida 1ª, Titulo I, Ley XIII).

LICENCIA NUMERO 451 DE 7 DE MARZO DE 1936  
REGISTRADO PARA CURSO LIBRE DE PORTE EN EL SERVICIO POSTAL

SALA DE CASACION CIVIL

TOMO CCXXVIII

NUMERO 2467

PRIMER SEMESTRE

VOLUMEN I

SANTAFE DE BOGOTA, D. C. — COLOMBIA 1994

Págs.

que viene al caso, o aplica la que es ajena, o, en fin, dando con la precisa, la entiende indebidamente; en ese supuesto, la equivocación efunde es en la elección del derecho aplicable a la controversia, dado que el sentenciador en ese instante ya ha superado la evaluación fáctica y probatoria del pleito, precisamente, puesto de cara ante la situación histórica del litigio, yerra al hacer actuar el derecho. Ora indirectamente, habida cuenta que el desatino se ofrece en la primera etapa de diagnosis jurídica, esto es, cuando el juez se abandona a examinar, sopesar y ponderar el trozo de realidad que encierra el proceso junto con las pruebas que para demostrarlo hacen valer los sujetos procesales. Este yerro antecedente hace que a la postre se viole de igual modo la ley sustancial, y de ahí que se afirme que en tal caso la transgresión deviene de rebote o por contragolpe. / El cargo que se despacha ostenta la falencia técnica consistente en que, denunciado la violación directa de la ley, ya en su planteamiento no se aviene en un todo con ello. No casa - Tribunal S. Bucaramanga - Pérez Santos Rafael contra Margarita Gómez de Gómez y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: LXXI, pág. 740; LXXIII, p. 45; LXXV, p. 52; CXLVIII, 221. F.F.: Art. 368 num. 1 C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. consecutivo: 009 . . . . .

125

**CONTRATOS \ MUTUO DISENSO TACITO** - No es acertada la afirmación de que el mero incumplimiento de las partes hace ecuación con el disenso tácito del contrato, pues el simple incumplimiento concurrente de los contratantes, no es prueba inequívoca de que las partes ya no desean el contrato; por supuesto que el incumplimiento recíproco puede obedecer a múltiples causas, y no necesariamente a la voluntad desistente de los negociantes. Y se comprenderá, así como para la prueba de la formación del contrato se debe exigir que sea contundente y no admita duda, lo propio debe acontecer en lo que atañe a su aniquilamiento; en uno y otro caso requiérese por igual la demostración patente del hecho correspondiente. S-No. de Expediente: 003811 del 94-02-02 - No casa - Tribunal S. Bucaramanga - Pérez Santos Rafael contra Margarita Gómez de Gómez y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: CLXV, pág. 344; Sentencia 7 de diciembre de 1982. EXTRACTO #: 000. No. consecutivo: 009 . . . . .

126

94-02-03

**ERROR DE HECHO \ JUZGADOR DE INSTANCIA \ TRIBUNAL DE CASACION**  
- Para que el error de hecho en la apreciación de las pruebas conduzca a la casación de un fallo, debe ser observable a simple vista, es decir sin el menor esfuerzo. / No es a la Corte sino a los juzgadores de instancias, a quienes la ley a confiado la ponderosa tarea de decidir sobre los extremos del litigio apreciando con tal propósito la integridad del material probatorio concediendo o negando a cada medio el valor de la persuasión de que los encuentran investidos. La Corte cuando actúa como tribunal de casación solo puede entender y ocuparse de los temas que le proponga el recurrente y únicamente puede modificar las apreciaciones del fallador, atinentes a puntos de hecho, cuando formulado un ataque en esa órbita se demuestra la comisión de error trascendente que aparezca manifiesto en los autos. S-No. de Expediente: 003693 del 94-02-03 - No casa - Tribunal S. Ibagué - María Betty Rodríguez de Jaramillo contra Rosa o Blanca Rosa Ortega de Vélez y personas indeterminadas, citados todos en su calidad de herederos de Pablo Emilio Vélez Escobar. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: Cas. Civ. 17 de junio de 1964, G. J. T. 107, pág. 288; 21 de marzo de 1980; 21 de junio de 1984; 26 de octubre de 1988. F.F.: Art. 368 num. 1 C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 010 . . . . .

141

Págs.

- AUTONOMIA DEL JUZGADOR \ VALORACION PROBATORIA \ TESTIMONIO** - El juzgador goza de discreta autonomía para apreciar la prueba de índole testimonial, por lo cual, mientras la estimación que de dicha prueba haga el tribunal no degene en manifiesta u ostensible arbitrariedad, no se ofrece yerro. S-No. de Expediente: 003693 del 94-02-03 - No casa - Tribunal S. Ibagué - María Betty Rodríguez de Jaramillo contra Rosa o Blanca Rosa Ortega de Vélez y personas indeterminadas, citados todos en su calidad de herederos de Pablo Emilio Vélez Escobar. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: Sentencia del 26 de octubre de 1988. F.F.: Art. 368 C. de P.C. **EXTRACTO #:** 000. No. consecutivo: 010. . . . . 141
- CASACION-Objeto \ THEMA DECISUM \ THEMA DECIDENDUM \ ERROR IN PROCEDENDO \ ERROR IN JUDICANDO \ CASACION-Causales \ CASACION-Cargos** - El recurso de casación no constituye una tercera instancia que faculte a la Corte para hacer una revisión o nuevo estudio de todos los puntos debatidos en los grados anteriores del proceso, por cuanto su objeto no es propiamente el litigio suscitado entre las partes, es decir la misma materia que fuera sometida a resolución de los jueces de instancia, sino la sentencia por ellos proferida como "thema decissum" y no lo planteado en la demanda introductoria del proceso, como "thema decidendum"; es decir que es la sentencia recurrida la que constituye el hecho o materia sujetos al debate, a diferencia de lo que ocurre en las instancias del juicio, en las cuales el objeto de la litis es la cosa, la cantidad o el hecho demandado, razón por la cual su enjuiciamiento no puede efectuarse en la actualidad sino por intermedio de todas o algunas de las cinco causales previstas en el art. 368 del c.p.c. para tal efecto, enderezadas unas (1a. y 4a.) a corregir los errores in judicando en que pudo haber incurrido el fallador al proclamar la voluntad concreta del legislador al caso sometido a su composición y, otras, las restantes (2a., 3a. y 5a.) enfiladas a corregir errores in procedendo en los que también pudo haber incurrido por una defectuosa o incompleta actividad procesal. / Las causales de casación vienen a constituir el piso o la base sobre las cuales se deben edificar los cargos, los ataques, las objeciones o las censuras términos que al fin y al cabo son sinónimos y que el recurrente le formula a la sentencia impugnada. A-No. de Expediente: 004651 del 94-02-04 - admite demanda parcialmente - Tribunal S. Pamplona - Gil Myriam contra Rafael Guillermo Reyes Acevedo y herederos indeterminados de Luis José Acevedo Romero. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Rafael Romero Sierra. F.F.: Art. 368 C. de P.C., art. 374 ibídem; art. 51 decreto 2651 de 1991. **EXTRACTO #:** 012. No. Consecutivo: 027. . . . . 159
- 94-02-07
- CONFLICTO DE COMPETENCIA \ JURISDICCION DE FAMILIA \ PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** - Según el art. 5o. numeral 2o. del Decreto 2272 de 1989, y por razón de la materia, le corresponde a los jueces de familia, en primera instancia, conocer de las demandas relativas a la investigación de la paternidad extramatrimonial que regula la Ley 75 de 1968; y según el art. 8o. ib., y por razón del territorio, la competencia para conocer de ese mismo asunto le corresponde al juez del domicilio del menor. A-No. de Expediente: 004778 del 94-02-07 - Jdo. 8o. Flia. Medellín competente - Jdo. 8o. Fam. Medellín - Pco. Fam. Rionegro - Suárez Bastidas Rubén Antonio contra Herederos determinados e indeterminados de Rubén Antonio Rojas Ospina, los primeros conocidos con los nombres de Juan Antonio Rojas y María del Rosario Ospina. **MAGISTRADO**

**RIAL \ PERJUICIO MORAL \ ARBITRIUM IUDICIS** - Si de la privación de la vida de una persona se trata, cuentan con legitimación personal o propia para reclamar indemnización las víctimas mediatas o indirectas del mismo acontecimiento, es decir quienes acrediten que sin ser agraviados en su individualidad física del mismo modo en que lo fue el damnificado directo fallecido, sufrieron sin embargo un daño cierto indemnizable que puede ser: de carácter material al verse privados de la ayuda económica que esa persona muerta les procuraba o por haber atendido al pago de expensas asistenciales o mortuorias, y de carácter puramente moral, reservados estos últimos para aquellas personas que, por sus estrechas vinculaciones de familia con la víctima directa del accidente, se hallan en situación que por lo regular permite presumir, con la certeza que requiere todo daño resarcible, la intensa aflicción que les causa la pérdida del cónyuge o de un pariente próximo, legitimación esta que dimana de la urdimbre de las relaciones que se entretienen con ocasión de los vínculos propios de la familia. / Reparar valores morales por el sendero del "arbitrium iudicis" no importa crear beneficios injustificados para nadie, sino corregir con sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos legítimos heridos sin derecho. / En el presente caso, se justiprecia en la suma de dos millones de pesos (2.000.000.00) el valor de los perjuicios morales subjetivos para cada uno de los padres demandantes, mientras que para las hermanas, se fija en la cantidad de quinientos mil pesos (500.000.00). S-No. de Expediente: 003446 del 94-03-10 - Confirma parcialmente sentencia - Tribunal S. Valledupar - Méndez Paternina Guillermo, Sara Olivares Ojeda y Juana del Milagro, Anastacia, Nalvis, Flor María, Esther, Dominga Isabel, Farides del Socorro, Doris de los Santos y Fredys Enrique Méndez Olivares contra Sociedad Electrificadora del Cesar. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: G. J. Tomo CXIX, pág. 259; G. J. Tomo CC, pág. 85; G. J. Tomos LV, pág. 417, y LX, pág. 287; G. J. Tomo LVII, pág. 532; G. J. Tomo XLVI, pág. 690; G. J. Tomo CC, pág. 86; G. J. Tomo LX, pág. 290. F.F.: Art. 2341 C.C.; Art. 230 C.N.; Decretos gubernamentales que entre 1985 y 1994 han fijado el salario mínimo: decreto 01 de 1985; Decreto 3754 de 1985; Decreto 3732 de 1986; Decreto 2545 de 1987; Decreto 2662 de 1988; Decreto 3000 de 1989; Decreto 3074 de 1990; Decreto 2867 de 1991; Decreto 2061 de 1992; Decreto 2548 de 1993. **EXTRACTO #:** 042. No. Consecutivo: 040 .....

635

94-03-11

**REVISION \ MANIOBRA FRAUDULENTA** - Finalidad de la causal sexta de revisión. Qué comporta la alegación de esta causal. Significado de la expresión "maniobra fraudulenta". No resulta admisible en manera alguna que, so pretexto de la existencia de "maniobras fraudulentas" en el proceso en el cual se dictó la sentencia impugnada intente revivirse el debate que sobre la cuestión fáctica ha debido surtir en las instancias, pues, mediante el recurso extraordinario de revisión, no puede pretenderse enmendar situaciones graves y perjudiciales que hubieran podido evitarse en el proceso con una gestión oportuna y eficaz de la parte afectada en la sentencia, ni tampoco un replanteamiento del asunto ya decidido, procurando mejorar la causa pretendi o las pruebas. S-No. de Expediente: 004418 del 94-03-11 - Infundado recurso de revisión - Tribunal S. Buga - Zorrilla Escobar María Ruby, María del Socorro, Luz Angela, María Elena, Jesús Antonio, Ketty, Henry, Mabel y José Mauricio Zorrilla Escobar dentro del proceso de Pedro Nel Zorrilla Victoria contra María Angela Escobar y otros. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Pedro Lafont Pianetta. Igual sentido: G. J. t.

94-02-14

**PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Efectos de la sentencia CADUCIDAD EFECTOS PATRIMONIALES** - La declaración de filiación produce dos tipos de efectos: los que guardan relación directa con la situación familiar del actor que, por su propia índole, son ajenos a toda consideración económica, y los patrimoniales que sólo se extienden a quienes fueron llamados a comparecer al proceso dentro de un lapso específicamente determinado por el art. 10 de la Ley 75 de 1968. / La inteligencia que debe darse al texto legal citado en su inciso cuarto, es la de que él se refiere al caso preciso en que los funcionarios respectivos o los demandados de ninguna manera han impedido o dificultado la normal notificación del auto admisorio de la demanda. Pero cuando es palmario que no obstante la diligencia del demandante, y a pesar de haberse presentado en tiempo la demanda, la notificación no pudo realizarse oportunamente, ya sea porque los demandados se ocultan, se ausentan del lugar donde se adelanta el proceso o porque la eluden o dificultan de alguna manera, entonces la notificación por fuera de tiempo no alcanza a generar la caducidad de los efectos patrimoniales, desde luego que esa tardanza tiene su génesis en actos u omisiones de los demandados o en desidia o morosidad culpable de los funcionarios que deben realizar la notificación. S-No. de Expediente: 004112 del 94-02-14 - No casa - Tribunal S. Cundinamarca - Romero Rafael Alfonso, Alina, Dibiar, Ricardo, Alfredo y Sandra Romero Cifuentes contra Sucesores de Ricardo Rojas Uribe y otros. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: Casación civil de 19 de julio de 1990, sin publicar; G. J. Tomo CLII, pág. 520. F.F.: Art. 10 inc. 4 Ley 75 de 1968. **EXTRACTO #:** 014. No. Consecutivo: 012.....

186

94-02-15

**VALORACION PROBATORIA \ COPIAS \ DOCUMENTO EXTRANJERO \ EXEQUATUR \ SENTENCIA EXTRANJERA** - A pesar que el num. 2 del art. 254 del C. de P.C., reconoce eficacia probatoria a las copias auténticas que han sido cotejadas con copias de igual naturaleza del original, lo cierto resulta ser que tal precepto alude a documentos otorgados en nuestro país por funcionario colombiano o con su intervención puesto que en lo atinente a documentos otorgados en el extranjero debe acudirse a lo dispuesto en el art. 259 ib. Y en el punto específico del exequatur el art. 695, en forma clara e indubitable, exige que se allegue no cualquier copia de la sentencia extranjera, sino una que sea tomada directamente del original, requerimiento que acompasa con lo dispuesto en el mencionado art. 259 que reclama la certificación que debe efectuar el cónsul colombiano y que hace presumir que los documentos se otorgaron conforme a la ley de ese país. A-No. de Expediente: 004819 del 94-02-15 - Rechaza demanda de exequatur - Salazar Bernal Gustavo Adolfo. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F.: Art. 694 num. 1 a 4, 694 inc. 2, 254 num. 2, 259 C. de P.C. **EXTRACTO #:** 000. No. Consecutivo: 030.....

195

94-02-16

**PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL-Prueba \ PRESUNCION LEGAL \ PRESUNCION DE PATERNIDAD** - La Ley 75 de 1968 en tanto fue en esencia concebida como un estatuto destinado a modernizar las normas que desde la expedición de la Ley 45 de 1936 regulaban la reclamación judicial de la filiación paterna extramatrimonial, introdujo cambios de significativa importancia en el sistema probatorio que esta última implantaba en la materia, consistiendo uno de tales

Págs.

Buena o mala fe, según la posición en que encuentre el dueño del predio, en relación con los dos supuestos de que trata el art. 739 del C.C. / En qué consiste la acción de recobro. / Junto con la de dominio o reivindicatoria, la acción de reintegración o de simple recobro, aparte de constituir uno de los medios adecuados para resolver cuestiones de accesión industrial, es igualmente una de las maneras o vías legales para atender a la defensa jurídica del derecho de propiedad. / La acción de recobro prevista en el artículo 739 del Código Civil, al igual que acontece con la acción reivindicatoria, y como se predica así mismo del derecho real de dominio que las dos tienen por finalidad tutelar, no se extingue por el sólo transcurso del tiempo. Para que ello ocurra es necesario que un tercero pruebe posesión regular o irregular por espacio de diez o veinte años tratándose de inmuebles, es decir que demuestre haber reunido los requisitos indispensables para adquirir la propiedad por efecto de la usucapión. S-No. de Expediente: 003586 del 94-03-10 - Revoca sentencia - Tribunal S. Cartagena - Tatis Acosta Alfredo contra Carlos Arturo Velásquez Pereira. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: G. J. Tomos LXII, pág. 731, LXXIII, pág. 183 y CLV, pág. 269; G. J. Num. 1950, pág. 751; G. J. Tomo CXI, págs. 102 y 109; G. J. LXXXV, pág. 14. F.F.: Art. 739, 2538 C.C. EXTRACTO #: 040. No. Consecutivo: 038. ....

612

REVISIÓN \ NULIDAD PROCESAL \ INDEBIDA NOTIFICACION \ EMPLAZAMIENTO \ DERECHO DE DEFENSA \ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA \ PERTENENCIA \ PERSONAS \ CAPACIDAD \ CURADOR AD LITEM - La causal de revisión consistente en la nulidad originada en el indebido emplazamiento o notificación que se realice a la parte demandada, busca dar la oportunidad de una adecuada defensa, antes de que se consoliden derechos mediante sentencias como las que declara la prescripción adquisitiva de dominio al concluir un proceso de pertenencia. / Conducta de los funcionarios y del demandante, con el fin de obtener una adecuada notificación o emplazamiento, e impedir que se adelante un proceso a espaldas del demandado. / La capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento y termina con su muerte. Los muertos no pueden ser procesalmente emplazados ni representados validamente por curador ad litem. / La sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación de sus herederos, es fallo que está contagiado de vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento, hecho constitutivo de la causal séptima de revisión. / El curador ad litem que se nombra a las personas indeterminadas, no puede representar validamente a quienes sean titulares de derechos reales registrados, pues ellos no son, de un lado, personas indeterminadas sino personas ciertas. S-No. de Expediente: 004327 del 94-03-10 - Declarar fundada causal de revisión - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Suárez Galvis María Inés contra Jorge E. Salgar Rodríguez y personas indeterminados. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: Sentencia de marzo 11 de 1991; G. J. Tomo CLXXII, pág. 171 y siguientes; sentencia de 8 de septiembre de 1983. F.F.: Decreto 2282 de 1989 art. 1o. num. 80; Art. 1155 del C.C.; art. 90 C.C.; art. 9 Ley 153 de 1887. ....

621

SENTENCIA SUSTITUTIVA: PERJUICIO-Legitimación \ RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL \ PERJUICIO-Legitimación \ PERJUICIO MATE-

Págs.

- COSTAS \ PERJUICIO \ ANALOGIA** - Las costas y perjuicios no se pueden imponer con fundamentos en interpretaciones o analogías. / Para que un perjuicio sea objeto de reparación económica tiene que ser directo y cierto. / El perjuicio no se presume mas que en los casos expresamente indicados en la ley de los cuales son ejemplo la cláusula penal y el pacto arras. A-No. de Expediente: 004033 del 94-02-16 - Adiciona auto - Tribunal S. Santa Marta - Campo Campo Augusto (Recurrente en revisión) respecto del proceso de Sociedad C.I. Prodeco Productos de Colombia S.A. contra Personas Indeterminadas. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Eduardo García Sarmiento (Solo). Igual sentido: Sentencia 361 del 30 de octubre de 1989. Extractos de jurisprudencia T. 4. Pág. 55 y 56; Sen. 188 del 23 de mayo de 1990. Extractos de jurisprudencia, segundo semestre 1990, pág. 96. **EXTRACTO #:** 017. No. Consecutivo: 041 ..... 211
- 94-02-18
- COMPRAVENTA \ VENTA DE COSA AJENA \ DERECHO REAL \ TRADICION \ PRINCIPIOS \ PRINCIPIO NADIE PUEDE DAR MAS DERECHOS DE LOS QUE EL MISMO TIENE** - Vender no es transferir dominio. De ahí que la condición de dueño no constituya exigencia insalvable para poderse vender válidamente, o sea para celebrar el contrato; o lo que es lo mismo, para realizar el título. Precisamente, porque la venta no crea por sí el derecho real, es por lo que el derecho del verus domino no resulta afectado en la venta de la cosa ajena, quien, por consiguiente, continúa siendo el dueño, salvo el caso obvio de que propicie la prescripción. / El vendedor está compelido, por el contrato validamente celebrado, a realizar la tradición, o sea el modo concreto que hace al caso, y para el que, en marcado contraste con lo que sucede en el título, si se requiere ser el dueño, dado que la ley, con estribo en el principio según el cual nadie puede dar más derechos de los que él mismo tiene, dice que ella, la tradición, es la "entrega que el dueño hace" de la cosa. Quien no es titular del dominio, entonces vende válidamente, pero no puede hacer una tradición eficaz. S-No. de Expediente: 003886 del 94-02-18 - No casa - Tribunal S. Tunja - Díaz viuda de Caycedo Carlina y otros contra Alicia del Carmen Caycedo Díaz y otros. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Rafael Romero Sierra. F.F.: Art. 1871 C.C. **EXTRACTO #:** 018. No. Consecutivo: 015. .... 215
- NULIDAD SUSTANCIAL \ INOPONIBILIDAD** - Diferencias entre nulidad e inoponibilidad. S-No. de Expediente: 003886 del 94-02-18 - No casa - Tribunal S. Tunja - Díaz viuda de Caycedo Carlina y otros contra Alicia del Carmen Caycedo Díaz y otros. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Rafael Romero Sierra. **EXTRACTO #:** 018. No. Consecutivo: 015. .... 215
- ERROR DE HECHO** - El error de hecho, es el que, aparte de trascendente, aparece de modo manifiesto en el expediente. S-No. de Expediente: 003886 del 94-02-18 - No casa - Tribunal S. Tunja - Díaz viuda de Caycedo Carlina y otros contra Alicia del Carmen Caycedo Díaz y otros. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: LXXVIII, pág. 972. F.F.: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. **EXTRACTO #:** 018. No. Consecutivo: 015 ..... 215
- NULIDAD PROCESAL \ SUSPENSION PROCESAL \ DERECHO DE DEFENSA.** Se incurre en causal de nulidad, entre otros casos, cuando se adelanta el proceso después de haberse suspendido, o se reanuda su trámite antes de la oportu-

Págs.

ostensible violación de los arts. 238 y 174 del Código de Procedimiento Civil, error este que, sin embargo, no tiene la fuerza suficiente para destruir la conclusión del sentenciador sobre el precio irrisorio de las ventas que se pretenden simuladas, por cuanto tal dictamen, no es el único soporte probatorio de la sentencia del tribunal al respecto. S-No. de Expediente: 004088 del 94-03-15 - No Casa - Tribunal S. Neiva - Sala de Familia - Ramón de Vásquez Gladys Inés, como heredera de Jesús Ramón Cuéllar contra María de Jesús Correa de Polo y por los sucesores procesales de Rodolfo Rojas Cuenca: Ismenia Trujillo viuda de Rojas, Martiza y Rodolfo Rojas Trujillo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. F.F.: Art. 238 y 174 del C. de P.C. EXTRACTO #: 045 No. Consecutivo: 044. . . . . 694

LAPSUS CALAMI - En caso sub-lite es cierto que los folios 10 a 16 del cuaderno siete no existen, pero ese "lapsus calami" en la cita no tiene de ninguna manera fuerza de tal naturaleza como para infirmar la conclusión del sentenciador. S-No. de Expediente: 004088 del 94-03-15 - No Casa - Tribunal S. Neiva -Sala de Familia- Ramón de Vásquez Gladys Inés, como heredera de Jesús Ramón Cuéllar contra María de Jesús Correa de Polo y por los sucesores procesales de Rodolfo Rojas Cuenca: Ismenia Trujillo viuda de Rojas, Maritza y Rodolfo Rojas Trujillo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. EXTRACTO #: 045. No. Consecutivo: 044 . . . . . 694

SIMULACION \ NEGOCIO JURIDICO \ MEDIO PROBATORIO \ INDICIO \ AUTONOMIA DEL FALLADOR \ PRESUNCION DE ACIERTO - Hábitos o usos simulatorios de una persona como indicadores de comportamiento simulatorio en negocios jurídicos posteriores. / La inferencia lógica a que llega el juzgador en materia indiciaria, es un asunto que, de ordinario se deja al prudente juicio del fallador, a su "discreta soberanía", de manera tal que, tan solo cuando su conclusión resulta de bulto como manifiestamente contraria a las que en sana lógica se deduzca de los hechos indicadores, pueda ser infirmada mediante el recurso extraordinario de casación. / Presunción de acierto de las decisiones del tribunal. S-No. de Expediente: 004088 del 94-03-15 - No Casa - Tribunal S. Neiva -Sala de Familia- Ramón de Vásquez Gladys Inés, como heredera de Jesús Ramón Cuéllar contra María Jesús Correa de Polo y por los sucesores procesales de Rodolfo Rojas Cuenca: Ismenia Trujillo viuda de Rojas, Maritza y Rodolfo Rojas Trujillo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. Igual sentido: Sentencia No. 059 de 23 de febrero de 1990; Cas. Civ. 22 de noviembre de 1965, G. J., tomo CLXXVI, No. 2415, pág. 73. EXTRACTO #: 045. No. Consecutivo: 044 . . . . . 694

VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía Indirecta 694

MEDIDA CAUTELAR \ INSCRIPCION DE LA DEMANDA \ DEMANDA \ IDENTIDAD JURIDICA DE PARTES - A partir de la vigencia del Código de Procedimiento Civil, la inscripción de la demanda decretada como medida cautelar en procesos ordinarios, si bien no pone los bienes sujetos a registro fuera del comercio, somete a quien los adquiera con posterioridad "a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 332" del mismo código. Es decir que, por ministerio de la ley, el adquirente se somete a lo que se decida en el fallo que se dicte en el proceso en el cual se decretó la medida precautoria en mención,

Págs.

a cuyo efecto "se entiende que hay identidad jurídica de partes" entre el tradente y el adquirente "por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda". S-No. de Expediente: 004088 del 94-03-15 - No Casa - Tribunal S. Neiva - Sala de Familia - Ramón de Vásques Gladys Inés, como heredera de Jesús Ramón Cuéllar contra María Jesús Correa de Polo y sucesores procesales de Rodolfo Rojas Cuenca: Ismenia Trujillo viuda de Rojas, Maritza y Rodolfo Rojas Trujillo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. F.F.: Art. 690, 332 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 044 . . . . . 695

PROVIDENCIA JUDICIAL \ SENTENCIA-Contenido \ DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS - Las decisiones que contenga el fallo, como expresión que este es de la actuación de la ley en el caso concreto, han de ser inteligibles de un lado y, de otro, no pueden contener disposiciones contradictorias, es decir, que se excluyan entre sí, por cuanto en tal caso se torna imposible la operancia simultánea de lo resuelto en sentidos opuestos en el mismo fallo y, en rigor, habría de decirse que en tal hipótesis no se cumple con la función encomendada a la rama jurisdiccional, pues la inejecutabilidad de una sentencia que respecto al mismo litigio manda y no manda, condena y no condena, declara y no declara, vulnera en forma grave el derecho de los asociados a que se les administre justicia. / Excepción al principio de que la fuerza obligatoria de una sentencia se encuentra en la parte resolutive y no en la motiva. S-No. de Expediente: 004088 del 94-03-15 - No Casa - Tribunal S. Neiva -Sala de Familia- Ramón de Vásquez Gladys Inés, como heredera de Jesús Ramón Cuéllar contra María de Jesús Correa de Polo y por los sucesores procesales de Rodolfo Rojas Cuenca: Ismenia Trujillo viuda de Rojas, Maritza y Rodolfo Rojas Trujillo. MAGISTRADO PONENTE: Pedro Lafont Pianetta. Igual sentido: G. J., tomo LXIX, pág. 544. F.F.: Art. 304 del C. de P.C. EXTRACTO #: 046. No. Consecutivo: 044 . . . . . 695

INTERPRETACION DE LA DEMANDA \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía Indirecta \ CONGRUENCIA - El definir si tal pretensión existe o no existe, es asunto propio de la labor judicial de interpretación de la demanda, asunto este que en caso de error manifiesto sobre el particular, correspondería ser alegado dentro del ámbito propio de la primera de las causales de casación, por violación indirecta de normas sustanciales y no por una supuesta incongruencia del fallo, ya que esta es una causal autónoma e independiente de las demás que consagra la ley. S-No. de Expediente: 004088 del 94-03-15 - No Casa - Tribunal S. Neiva -Sala de Familia- Ramón de Vásquez Gladys Inés, como heredera de Jesús Ramón Cuéllar contra María Jesús Correa de Polo y sucesores procesales de Rodolfo Rojas Cuenca; Ismenia Trujillo viuda de Rojas, Maritza y Rodolfo Rojas Trujillo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. F.F.: Art. 368 num. 1 y 2 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 044 . . . . . 696

SIMULACION-Efectos \ TERCERO \ PRUEBA DE LAS OBLIGACIONES \ TESTAFERRO - Los efectos de la declaración de simulación de un contrato no se extienden a terceros de buena fe. Razón de ser del art. 1766 del C.C. / Si el supuesto tercero solo lo es en apariencia como ocurre cuando simplemente actúa como prestanombre o testafarro del supuesto adquirente simulado para fingir a su turno una calidad de dueño que no tiene en realidad, quien así actúa, una vez puesta al descubierto la simulación inicial se somete igualmente a sus consecuencias ya que, en caso contrario, habría de concluirse que en la hipótesis de más

Págs.

de Colombia. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.  
 F.F.: Arts. 1088; 1142, 1077 C. Co. EXTRACTO #: 000. No. consecutivo: 002 . . . . . 21

**SINIESTRO \ RIESGO ASEGURABLE \ PERJUICIO \ MORA \ INTERESES \ INTERES MORATORIO** - Es imperativo distinguir entre la indemnización objeto de la prestación asegurada a que el siniestro da origen por virtud de un contrato de seguro de daños y aquél otro tipo de reparación de la que es responsable el asegurador por incumplimiento de los compromisos que a su cargo dimanar; la primera, es consecuencia del normal desenvolvimiento del contrato, se deriva de la realización del riesgo asegurado y comprende a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso, al paso que la segunda es el resultado de una situación antijurídica que da lugar a una indemnización moratoria que se fija siguiendo en tesis general las mismas directrices básicas adoptadas por el art. 1617 del C.C. tratándose de la inejecución de obligaciones consistentes en pagar sumas de dinero, es decir expresada dicha indemnización en una deuda adicional por intereses que se deben sin tener en cuenta el daño emergente y el lucro cesante y para cuya exigibilidad basta el solo retardo sin necesidad de requerimiento previo de ninguna clase. / Desde el momento en que principia la mora, o sea a partir del día en que el respectivo débito adquirió exigibilidad por vencimiento del plazo e independientemente de que medie o no fallo judicial o arbitral declarando la responsabilidad del asegurador por incumplimiento, éste último será obligado, junto al pago de la prestación asegurada, a resarcir por daños al asegurado o al beneficiario, y por consiguiente tratándose de una verdadera deuda pecuniaria, a reconocer intereses. S-No. de Expediente: 004045 del 94-01-24 - No casa - Tribunal S. Medellín - Sociedad Oscar Vélez P. y Cía. Ltda. contra Skandia Seguros de Colombia S.A. MAGISTRADO PONENTE: DR. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: G. J: Tomo XLV, pág. 755. F.F.: Art. 1088, 1080 C.Co., Ley 45 de 1990. EXTRACTO #: 003. No. Consecutivo: 002. . . . . 21

**SUMA DE POSESIONES \ PRESCRIPCION ADQUISITIVA \ PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA \ COMUNIDAD \ INTERVERSION DEL TITULO \ SUMA DE POSESIONES-Prueba** - La llamada unión, agregación o incorporación de posesiones, institución que consiste en autorizar que el poseedor, si así conviene a sus intereses, complete el tiempo necesario, bien sea para la consumación de una prescripción adquisitiva en curso o ya para abrirle paso a las acciones posesorias de mantenimiento, uniendo al suyo el tiempo de sus causantes o antecesores, desde luego también poseedores. / En la prescripción extraordinaria el prescribiente puede unir a su posesión la de sus antecesores; pero entonces ha de probar que en realidad es sucesor de las personas a quienes señala como antecesores. / La prueba producida debe ser irrefragable en punto de poner en manifiesto tres cosas, a saber: que aquéllos señalados como sucesores tuvieron efectivamente la posesión exclusiva en concepto de dueño, pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde una perspectiva puramente cronológica. / Para poder sumar a las posteriores la que de aquél heredero se predica, forzoso era empezar por demostrar que la posesión no es la de un comunero sino la que de ordinario ejercen los propietarios, lo que implica rendir prueba cumplida de la interversión de dicha situación posesoria en la medida en que, no obstante haberse iniciado

Págs.

simulaciones sucesivas o en cadena, siempre podría burlarse la restitución de las cosas al statu quo anterior, como si nada hubiese ocurrido, esto es, como si el acto simulado no hubiese sido puesto al descubierto, lo cual, sin duda, repugna al derecho y a la majestad de la justicia. S-No. de Expediente: 004088 del 94-03-15 - No Casa - Tribunal S. Neiva -Sala de Familia- Ramón de Vásquez Gladys Inés, como heredera de Jesús Ramón Cuéllar contra María de Jesús Correa de Polo y sucesores procesales de Rodolfo Rojas Cuenca: Ismenia Trujillo viuda de Rojas, Maritza y Rodolfo Rojas Trujillo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. F.F.: Art. 1766 del C.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 044 .....

696

**TECNICA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía Directa -**  
 Habiéndose presentado el cargo por violación directa de la ley sustancial, el casacionista desatiende la regla técnica que le impone el deber de no disentir las apreciaciones probatorias del ad-quem y aducir su argumentación en razones jurídicas de dicho quebranto, porque, ciertamente se aleja de ellas. S-No. de Expediente: 004088 del 84-03-15 - No Casa - Tribunal S. Neiva -Sala de Familia- Ramón de Vásquez Gladys Inés, como heredera de Jesús Ramón Cuéllar contra María Jesús Correa de Polo y sucesores procesales de Rodolfo Rojas Cuenca: Ismenia Trujillo viuda de Rojas, Maritza y Rodolfo Rojas Trujillo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 044 .....

696

**REVISION-Naturaleza \ REVISION-Causales \ NULIDAD PROCESAL \ INDEBIDA REPRESENTACION \ FALTA DE NOTIFICACION \ EMPLAZAMIENTO \ CURADOR AD LITEM \ ETICA PROFESIONAL \ INVESTIGACION DISCIPLINARIA -** La naturaleza excepcional de este recurso extraordinario de revisión significa que únicamente sea procedente cuando se funda en una o varias de las precisas hipótesis que taxativamente establece el art. 380 del C. de P.C., causales que son de interpretación restrictiva. / Las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, no pueden ser invocadas eficazmente sino por la parte mal representada, notificada o emplazada, por ser ella en quien exclusivamente radica el interés indispensable para alegar dichos vicios. / Los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados validamente por curador ad litem. / No basta afirmar que se desconoce al demandado o se ignora su domicilio, si de otros medios aducidos al debate surge que el demandante no podía ignorar quien debía ser su opositor o cuál era su domicilio. / En el presente caso, por afirmarse bajo juramento que se ignoraba el domicilio del demandado, a sabiendas de que éste había fallecido y que existían herederos conocidos que lo representaban, la abogada no ajustó su conducta a los deberes que imponen la ética profesional y el legal ejercicio de la abogacía, de lo cual se dispone que por autoridad competente se realice la pertinente investigación disciplinaria. S-No. de Expediente: 003689 del 94-03-15 - Fundado recurso de revisión - Tribunal S. Bogotá - Rodríguez Ardila María Candelaria contra Alfredo García Mora y personas indeterminadas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: sentencias de revisión del 11 de junio de 1976, G. J. CLII, 191; 14 de dic. de 1976, 18 de abril de 1979, 9 de noviembre de 1979, 4 de febrero de 1981, no publicadas; Cas. Civ. 11 de octubre de 1977, 27 de marzo de 1981, G. J. t. CLXXXVIII, primer semestre de 1987, pág. 85; 24 de mayo de 1980, Revisión Carlos Castillo. F.F.: Art. 380 num. 7; art. 140, 140 num. 9, 142 de: C. de P.C. EXTRACTO #: 048. No. Consecutivo: 045 .....

7:

Págs.

REVISION \ REVISION-Finalidad \ DERECHO DE DEFENSA \ COSA JUZGADA \ REVISION-Naturaleza \ REVISION-Causales - El recurso de revisión no está provisto por la ley para que los litigantes remedien los errores cometidos en el proceso en que se dictó la sentencia recurrida. El mira fijamente a la entronización de la garantía de la justicia, el restablecimiento del derecho de defensa cuando fue claramente conculcado o al imperio de las sentencias que ostenten el sello de la cosa juzgada material. / La naturaleza excepcional de este recurso extraordinario significa que únicamente sea procedente cuando se funda en una o varias de las precisas hipótesis que taxativamente establece el art. 380 del C. de P.C., causales que además son de interpretación restrictiva. S-No. de Expediente: 003952 del 94-03-15 - Infundado Recurso de revisión - Tribunal S. Cartagena - Sociedad "Procasa Ltda." contra Benjamín Alonso Caballero. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Cas. 11 de junio de 1976, G. J. CL II, 191, 14 de dic. de 1976, 18 de abril de 1979, 9 de noviembre de 1979, 4 de febrero de 1981, aún no publicada; sentencia del 16 de septiembre de 1983, no publicada. F.F.: Art. 380 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. consecutivo: 046 .....

751

NULIDAD EN LA SENTENCIA - Se incurre en la causal octava de revisión, por ejemplo cuando se dicta sentencia en proceso que había terminado por desistimiento, transacción o perención, o cuando se pronuncia estando suspendido el proceso o cuando en fallo se condena a quien no ha figurado como parte, o cuando se adopta por un número inferior de magistrados al previsto por la ley, etc. / Se trata sí de las irregularidades en que, al tiempo y no antes de proferir la sentencia no susceptible de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad. S-No. de Expediente: 003952 del 94-03-15 - Infundado recurso de revisión - Tribunal S. Cartagena - Sociedad "Procasa Ltda." contra Benjamín Alonso Caballero. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Sentencia 22 de agosto de 1978, G. J. No. 2399 pág. 134. F.F.: Art. 380 num. 8, 142 del C. de P.C. EXTRACTO #: 048. No. Consecutivo: 046 .....

751

REVISION \ MANIOBRA FRAUDULENTA - Qué comportan las "maniobras fraudulentas". / La causal sexta de revisión se estructura mediante la concurrencia de dos factores: 1) Que haya existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia que se impugna en el recurso extraordinario de revisión; y 2) Que la colusión o el fraude procesal le hayan causado perjuicios al recurrente. Además, aunque la norma no lo diga expresamente, constituye también requisito inherente a dicha causal que las maniobras fraudulentas se hayan conocido con posterioridad al proferimiento del fallo impugnado y que sean de tal magnitud, que sin ellas la decisión no hubiere causado perjuicios al recurrente y el litigio se habría resuelto de manera diferente. S-No. de Expediente: 003952 del 94-03-15 - Infundado recurso de revisión - Tribunal S. Cartagena - Sociedad "Procasa Ltda." contra Benjamín Alonso Caballero. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Sent. Sentencia 30 de junio de 1988; Sent. 19 de junio de 1989, G. J. Tomo CXCVI, pág. 185; sent. 13 de junio de 1989, no publicada. F.F.: Art. 380 num. 6 del C. de P.C. EXTRACTO #: 049. No. Consecutivo: 046 .....

752

Págs.

PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F.: Decreto 2272 de 1989 art. 5o. num. 2o.; Ley 75 de 1968, art. 8 ibídem. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 031 . . . 163

94-02-08

**CASACION-Características \ CASACION-Objeto** - El recurso de casación, siendo dispositivo, limitado y extraordinario, no permite que la Corte pueda moverse a su antojo para escoger entre una y otra posición; y menos está facultada para resolverlas ambas, porque como es sabido el recurrente en casación debe trazarle a la Corte en forma precisa cuál es su punto de inconformidad, y repulsa por ende que se le ponga a ras con el alegato de instancia; debe memorarse que tal recurso no es sendero apto para revisar el proceso sino únicamente la sentencia; por consiguiente, dentro de su ámbito le está vedado al recurrente hablar anfibológicamente, y muy, por el contrario, se le impone la obligación de expresar la acusación con la mayor precisión y concreción posibles. S-No. de Expediente: 003735 del 94-02-08 - Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Franky de Rozo Beatriz contra Edgardo Corrales Guerrero y otros. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: LXII, p. 467. F.F.: Art. 374 núm. 3 C. de P.C. EXTRACTO #: 013. No. Consecutivo: 011 . . . . . 166

**FRUTOS \ INTERESES \ RESCISION CONTRACTUAL \ PRESTACIONES MUTUAS \ NULIDAD SUSTANCIAL** - Restitución de frutos e intereses en tratándose de la rescisión del contrato. / Alternativas que el artículo 1948 del Código Civil consagra en el evento de sobrevenir la rescisión del contrato, para determinar lo relativo a las restituciones mutuas. / Diferencias entre la nulidad y rescisión. S-No. de Expediente: 003735 del 94-02-08 - Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Franky de Rozo Beatriz contra Edargdo Corrales Guerrero y otros. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Rafael Romero Sierra. F.F.: Art. 1948 del C.C. EXTRACTO #: 013. No. Consecutivo: 011 . . . . . 166

94-02-09

**CONFLICTO DE COMPETENCIA \ COMPETENCIA TERRITORIAL \ FUERO REAL \ RESTITUCION DE TENENCIA** - El legislador determinó al lado del fuero del domicilio del demandado, otro título de competencia territorial denominado forum rei sitae, consagrados en algunos de los numerales del art. 23 del C. de P.C. y que puede ser concurrente con el personal, como ocurre en la hipótesis prevista en el numeral noveno (9o.); o, exclusivo o privativo, en los casos previstos en el numeral décimo (10o.) ibídem, es decir que sólo el juez de la ubicación del inmueble, por disposición legal, es el competente para conocer de los asuntos allí enumerados. / Competencia para conocer del proceso de restitución de tenencia. A-No. de Expediente: 004801 del 94-02-09 - Jdo. Civ. Municipal de Melgar competente - Jdo. Civ. M. Melgar-42 Civ. Mp. Santafé de Bogotá - Pérez de Rodríguez Alejandrina contra Luis Alfonso Canal Vega y otro. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Rafael Romero Sierra. F.F.: Art. 23 núm. 1, 9 y 10 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 033 . . . . . 179

**IMPULSO PROCESAL \ PROCESO \ PRUEBA DE OFICIO** - 1. Oficiosidad del juzgador en razón de ser el proceso dinámico. / 2. Facultad potestativa del juzgador de decretar pruebas de oficio. A-No. de Expediente: 3626 del 94-02-09 - Mantiene auto y decreta suspensión del proceso - Compañía Agrícola de Seguros S.A. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Eduardo García Sarmiento . . . . . 183

Págs.

Jairo Gómez Peláez y de los herederos indeterminados del mismo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F.: Art. 37, 38, 179 del C. de P.C. EXTRACTO #: 035. No. Consecutivo: 030. . . . . 494

**DICTAMEN PERICIAL** - En frente de un dictamen pericial insuficiente, al juzgador le es dable ordenar su ampliación, aclaración o adición, o, en vez de ello, decretar la práctica de uno nuevo con distintos peritos. Naturalmente, si opta por lo primero, tal cosa no excluye que si no lo satisface lo expuesto por los peritos, pueda luego tomar la determinación a que se acaba de aludir. S-No. de Expediente: 003925 del 94-03-07 - Casa - Tribunal S. Medellín - Gómez Muñoz Wilmer Orlando contra Liliana María del Socorro y del menor Jairo Alberto Gómez Posada, en calidad de herederos determinados de Silvio Jairo Gómez Peláez y de los herederos indeterminados del mismo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F.: Art. 233 ib., inc. 2, 240, 238-1 C.P.C. EXTRACTO #: 035. No. Consecutivo: 030. . . . . 494

**CONGRUENCIA \ ULTRA PETITA** - Al estarse ante una determinación que no fue pedida por el demandante, se sigue que a su respecto la sentencia resulta inconsonante por ultra petita, pues se desconoció la pauta que el art. 305 del C. de P.C. le enseña al juzgador cuando le dice que la decisión que adopte debe guardar consonancia con la pretensión del actor, y que el demandado no puede ser condenado a más de lo pedido por aquel. S-No. de Expediente: 003925 del 94-03-07 - Casa - Tribunal S. Medellín - Gómez Muñoz Wilmer Orlando contra Liliana María del Socorro y del menor Jairo Alberto Gómez Posada, en calidad de herederos determinados de Silvio Jairo Gómez Peláez y herederos indeterminados del mismo. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F.: Art. 305 del C. de P.C. EXTRACTO #: 035. No. Consecutivo: 030. . . . . 494

**NULIDAD SUSTANCIAL \ NEGOCIO JURIDICO \ SENTENCIA DE NULIDAD \ PRESTACIONES MUTUAS \ CORRECCION MONETARIA \ CONGRUENCIA \ INTERESES** - El efecto general y propio de toda declaración de nulidad de un negocio jurídico, es el de retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo. Por tal virtud, la sentencia de nulidad produce efectos retroactivos y, por consiguiente, cada parte tiene que devolver a la otra lo que ha recibido como prestación del negocio jurídico anulado. / Para los eventos en que se deba restituir una suma de dinero a consecuencia de la declaratoria de nulidad de un negocio jurídico, su devolución debe ordenarse con ajuste monetario, aún ex officio, sin que en este último evento, el fallo que así se pronuncie, se resienta de inconsonancia. / Cuando se declara la nulidad de un negocio jurídico, no solo debe restituirse la parte del precio pagado, con corrección monetaria, sino los intereses que como consecuencia normal habría de producir toda suma de dinero, que siendo el contrato de naturaleza comercial, sería el bancario corriente. / **SALVAMENTO DE VOTO:** Por la vía de los intereses que también son exigibles cuando en sentencia judicial es declarada la nulidad de un contrato y en razón a ello deben entregarse en devolución cantidades de dinero, no pueden cambiarse los papeles e incurriendo igualmente en notoria inequidad, abrirle paso al lucro injustificado del acreedor en detrimento del deudor, resultado al que se llega con seguridad cuando para este propósito son aplicados tipo de intereses corrientes que, en cuanto son tales y no la expresión de tasas puras o netas, representan las condiciones reales del mercado de capitales. S-No.

Págs.

- TECNICA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL**-Ataque todas las pruebas - Cuando una sentencia esté apoyada en varios soportes probatorios la acusación para que sea cabal requiere que se ataquen todos los elementos de convicción que le hayan servido al juzgador para sentar las conclusiones, es decir, todos los factores de apreciación. Y cuando no se tiene en cuenta esa exigencia de técnica el cargo resulta vano por la manera incompleta de la acusación. S-No. de Expediente: 004028 del 94-02-24 - No Casa - Tribunal S. Medellín - Sociedad Ferroquímica Limitada contra Sociedad B y C Química Limitada. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Sentencia 14 de agosto de 1987; G. J. LXXXI, 740; LXXIII, 45; LXXXV, 52; CXLVIII, 221. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 021 ..... 349
- JUZGADOR DE INSTANCIA \ TRIBUNAL DE CASACION** - No es la Corte, sino a los juzgadores de instancia, a quienes la ley ha confiado la ponderosa tarea de decidir sobre todos los extremos del litigio, apreciando con tal propósito la integridad del material probatorio y concediendo o negando a cada medio el valor de persuasión de que los encuentra investidos. La Corte, cuando actúa como Tribunal de casación sólo puede entender en los temas que le proponga el recurrente y únicamente puede modificar las apreciaciones del fallador, atinentes a puntos de hecho, cuando formulando un ataque en esa órbita se demuestra la comisión de error trascendente que aparezca de manifiesto en los autos. S-No. de Expediente: 004028 del 94-02-24 - No Casa - Tribunal S. Medellín - Sociedad Ferroquímica Ltda. contra Sociedad B y C Química Ltda. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Cas. Civ. 17 de junio de 1964, G. J. T. 107, pág. 288; 21 de marzo de 1980; 21 de junio de 1984, aún no publicadas. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 021 ..... 349
- 94-03-02
- DEMANDA DE CASACION \ VIOLACION NORMA SUSTANCIAL \ ERROR DE HECHO Y DE DERECHO** - En casación no es admisible la acusación a través de planteamiento global del problema probatorio, sino que es preciso que, cuando se haga un cargo por error de hecho evidente en la estimación probatoria, no sólo se singularice el elemento de prueba respecto del cual se pretende haberse producido el yerro, sino que se demuestre éste, haciendo la confrontación entre lo que dice el sentenciador sobre la prueba y lo que éste reza. / Cuando se alegue que la violación de la norma sustancial ha sido consecuencia de error de derecho, no sólo deben indicarse las normas de carácter probatorio que se tengan como infringidas, sino que también se debe explicar en qué consiste la infracción. S-No. de Expediente: 003814 del 94-03-02 - No Casa - Tribunal S. Villavicencio - Castillo Burgos Marco Antonio contra "Warner Lambert Limited". MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: CIII, CIV, 269; FF.: Art. 374 num. 3 inc. 2 C. de P.C.; art. 1 mod. 189 Decreto 2282 de 1989. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 022 ..... 369
- PROVIDENCIA JUDICIAL \ SENTENCIA \ VALORACION PROBATORIA \ COPIA** - La copia de la decisión jurisdiccional prueba su existencia, la clase de resolución, su autor y su fecha, pero no demuestra las motivaciones que le sirvieron de soporte. S-No. de Expediente: 003814 del 94-03-02 - No Casa - Tribunal S. Villavicencio - Marco Antonio Castillo Burgos contra Sociedad "Warner Lambert Limited". MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 022 ..... 369

Págs.

94-03-18

**PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL \ TRATO PERSONAL Y SOCIAL \ RELACIONES SEXUALES \ CONCEPCION \ PRESUNCION DE PATERNIDAD** - El trato personal y social plenamente demostrado, sirve para colegir las relaciones sexuales y demostradas éstas en la época de concepción, son ellas la circunstancia o antecedente para deducir la paternidad extramatrimonial. Hay entonces una cadena de hechos que deben aparecer con seguridad demostrados, para inferir la procreación paterna: el trato personal y social que demuestra las relaciones sexuales y que éstas sucedieron en la época en que según la fecha del nacimiento ocurrió la concepción, y de ahí la presunción de paternidad. / El antecedente o circunstancia de la deducción de paternidad es el trato personal y social que el presunto padre dio a la madre durante el embarazo y parto. Mas dicho trato tiene que estar demostrado con hechos que indiscutiblemente lleven a la convicción de que se ha dado por admitirse la paternidad. S-No. de Expediente: 003963 del 94-03-18 - No casa - Tribunal S. Medellín - Zapata Paola Andrés representada por Luz del Perpetuo Socorro Zapata contra Alberto de Jesús Toro Montes. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. F.F.: Art. 92 c.C., art. 4, art. 4 ord. 5 Ley 45 de 1936, art. 6 de la Ley 75 de 1968, ord. 4o. EXTRACTO #: 051. No. Consecutivo: 049. .... 770

**MEDIO PROBATORIO \ TESTIMONIO \ TESTIMONIO-Apreciación en Conjunto \ VALORACION PROBATORIA** - En el presente caso, examinados los testimonios cuya apreciación objetiva le censura el demandado al Tribunal, tiene que hacerse individual y conjuntamente tanto entre sí como con los demás medios de convicción. S-No. de Expediente: 003963 del 94-03-18 - No. casa - Tribunal S. Medellín - Zapata Paola Andrea representada por Luz del Perpetuo Socorro Zapata contra alberto de Jesús Toro Montes. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. F.F. Art. 187 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 049. .... 770

**ERROR DE HECHO** - El error de hecho por suposición de que se acusa la sentencia, no es evidente, careciendo por ende de una de las exigencias necesarias para que el error de hecho sirva de sustento al quiebre de la sentencia. S-No. de Expediente: 003963 del 94-03-18 - No Casa - Tribunal S Medellín - Paula Andrea Zapata contra Alberto de Jesús Toro Montes. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. EXTRACTO #: 000 No. Consecutivo: 049. .... 770

94-03-23

**CONGRUENCIA \ DISPOSICIONES CONTRADICTORIAS \ PROVIDENCIA JUDICIAL \ SENTENCIA** - El erigir la disonancia como causal de casación en el artículo 368-2 del Código de Procedimiento Civil, el legislador dijo que ella ocurría cuando “la sentencia” no era armónica con las pretensiones o las excepciones. Hablo entonces de “la sentencia” en general y no específicamente de la “parte resolutive” como sí lo hizo en la causal tercera de casación que se da cuando la sentencia en su parte resolutive contiene disposiciones contradictorias. S-No. de Expediente: 003883 del 94-03-23 - No Casa - Tribunal S. Santafé de Bogotá - Banco Cafetero contra Compañía de Seguros Tequendama S.A. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Cas. Civ. 24 de abril de 1974 G. J. Tomo 148, pág. 80. F.F. Art. 368 num. 2 y 3 del C. de P.C. EXTRACTO #: 053 No. Consecutivo: 050 ..... 786

Págs.

- ERROR DE HECHO-Modalidades \ MORA** - El error de hecho, tiene lugar cuando el sentenciador supone una prueba que no obra en el proceso, dando como demostrado por este medio imaginario un hecho que no ha sucedido, o cuando deja de observar la prueba que si milita en los autos (error por preterición) o apreciándola tal como se presenta cercena su alcance significativo. Alcances del error de facto. / En el presente caso, si la parte recurrente creía que no podía ser condenada sin que previamente se le hubiese constituido en mora, ha debido, entonces, encauzar su ataque por la vía directa, porque si algún error cometió el Tribunal en relación con el punto, no fue de tipo fáctico sino jurídico. S-No. de Expediente: 003814 del 94-03-02 - No Casa - Tribunal S. Villavicencio - Marco Antonio Castillo Burgos contra Sociedad "Warner Lambert Limited". **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: sentencia 27 de septiembre de 1990. F.F.: Art. 368 num. 1 C. de P.C. **EXTRACTO #:** 000. No. Consecutivo: 022 ..... 369
- COSA JUZGADA PENAL \ PERJUICIO** - En el caso de autos, la censura tenía que haber comenzado por impugnar el criterio del ad-quem, mostrando cómo la intangibilidad de la decisión del juez penal no llega hasta el punto de no poderse revisar el quantum del perjuicio, así como los factores configurantes del mismo. S-No. de Expediente: 003814 del 94-03-02 - No Casa - Tribunal S. Villavicencio - Marco Antonio Castillo Burgos contra Sociedad "Warner Lambert Limited". **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Héctor Marín Naranjo. **EXTRACTO #:** 000. No. Consecutivo: 022..... 370
- TECNICA DE CASACION \ MEDIO NUEVO \ DERECHO DE DEFENSA** - Se ataca la sentencia con base en aspectos fácticos no aducidos en las instancias, lo que constituye medios nuevos que, como tales, son esgrimibles en el recurso de casación. / Se violaría el derecho de defensa si uno de los litigantes pudiese echar mano en casación de hechos, extremos o planteamientos no alegados o formulados en instancia, respecto de los cuales, si lo hubiesen sido entonces, la contraparte habría podido defender su causa. S-No. de Expediente: 003881 del 94-03-02 - Casa - Tribunal S. Cali - Guerrero de Mendoza Marlene contra Avelino Olaya. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: LXXXIII, pág. 76. **EXTRACTO #:** 000. No. Consecutivo: 023 ..... 391
- ERROR DE DERECHO** - Frente al error de derecho alegado la ley requiere que se delinee la transgresión de la regla de carácter probatorio, determinadora, a su vez, de la violación de la ley sustancial. S-No. de Expediente: 003881 del 94-03-02 - Casa - Tribunal S. Cali - Guerrero de Mendoza Marlene contra Avelino Olaya. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Héctor Marín Naranjo. **EXTRACTO #:** 000. No. Consecutivo: 023..... 391
- POSESION \ ERROR POSESORIO \ PRESUNCION LEGAL \ BUENA FE POSESORIA** - El error puede referirse a un hecho determinante de la posesión, en cuyo caso su existencia no se opone a la presunción legal de buena fe, o puede en cambio, referirse al derecho, esto es, a los preceptos legales que rodean las condiciones de validez del acto del cual procede la posesión, en cuyo caso opera la presunción jure de mala fe. Cuando se incurre en error de hecho y de derecho en materia posesoria. / La buena fe en la posesión sin título persiste mientras no se establezca con la debida plenitud probatoria que el poseedor en el juicio actuó

Págs.

- con toda malicia y con pleno conocimiento de que podían existir hechos que produjeran la nulidad. S-No. de Expediente: 003881 del 94-03-02 - Casa - Tribunal S. Cali - Guerrero de Mendoza Marlene contra Avelino Olaya. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: 16 de julio de 1931, XXXIX, pág. 185; 14 diciembre de 1994, LVIII, pág. 580. F.F.: ART. 768 C.C. EXTRACTO #: 025. No. Consecutivo: 023 ..... 391
- 94-03-03  
**VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía Indirecta - La causal primera en su segunda fase, reglamentada en términos de normatividad positiva por el segundo inciso del numeral primero del art. 368 del C. de P.C., es restringida por definición pues debe entenderse que son firmes las conclusiones de hecho sentadas por los jueces de instancia en sus fallos a menos que, por circunstancias particulares alegadas y demostradas con la debida precisión técnica, tales conclusiones aparezcan como violatorias de las leyes reguladoras de la prueba o sean producto del absurdo evidente en tanto hacen de lado pruebas incontrovertibles, las deforman en su realidad objetiva o las suponen cuando en realidad no existen.** S-No. de Expediente: 004119 del 94-03-03 - No Casa - Tribunal S. Valledupar - Castro Xiomara Elvira contra Susana Holguín de Celedón y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. F.F.: Art. 368 num. 1 inc. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 024 ..... 404
- PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL \ POSESION NOTORIA-Prueba - El art. 6o. de la Ley 75 de 1968, en su numeral sexto, alude sin duda alguna a una posesión de estado debidamente acreditada, es decir aquella que mediante una pluralidad más numerosa que la ordinaria de testimonios dignos de la mayor credibilidad denote fehacientemente y por lo tanto sin forma posible de ser contrarrestada, el estado aparente de familia que al menos durante cinco años y respecto del presunto padre, ha ostentado quien reclama la filiación extramatrimonial en disputa.** S-No. de Expediente: 004119 del 94-03-03 - No Casa - Tribunal S. Valledupar - Castro Xiomara Elvira contra Susana Holguín de Celedón y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: G.J. Tomo LXXVI, pág. 636. F.F.: Art. 6 num. 6 Ley 75 de 1968; art. 6 Ley 45 de 1936. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 024 ..... 404
- VALORACION PROBATORIA \ AUTONOMIA DEL JUZGADOR \ INDICIO - El estimar la gravedad de los indicios y las relaciones que guardan entre sí, y el saber hasta qué punto el elemento conocido hace verosímil la existencia del hecho desconocido de que se trata de probar, son operaciones que por naturaleza pertenecen a la inteligencia y a la conciencia del juez, y que escapan por lo común a la revisión de la Sala de Casación.** S-No. de Expediente: 004119 del 94-03-03 - No Casa - Tribunal S. Valledupar - Castro Xiomara Elvira contra Susana Olgún de Celedón y otros. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: G.J. Tomo XXIII, p. 212 y CVI, p. 123. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 024 ..... 404
- TENENCIA \ POSESION \ DOMINIO \ POSESION-Elementos \ PRESCRIPCION \ PRESCRIPCION ADQUISITIVA \ INTERVERSION DEL TITULO - En relación con las cosas, puede encontrarse la persona en una de estas tres posiciones: propiedad, tenencia y posesión. Diferencias entre éstas dos últimas institu-**

Págs.

ciones. / Mecanismos de singular protección legal a quien ostenta la calidad de poseedor. / Elementos sine qua non para la existencia de la posesión. / Puede ocurrir que el simple tenedor transmute esa calidad en la de poseedor, hipótesis ésta en la cual, a efectos de la prescripción adquisitiva de dominio no puede de ninguna manera computarse como posesión el tiempo en el que detentó el bien a título de mera tenencia, pues ella no puede conducir nunca a la usucapión y, como es lógico, esta última sólo podría alcanzarse si se demuestra la interversión de la tenencia a la posesión y solo a partir del comienzo de la segunda además, si, se tiene el bien con ánimo de señorío y de dominio por el tiempo exigido por la ley. S-No. de Expediente: 004250 del 94-03-03 - Casa - Tribunal S. Cali - Luisa Nelly Zawadsky de Vásquez contra Stella Márquez Zawadsky y personas indeterminadas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. Igual sentido: G. J. tomo : LXXXIII, 776; Cas. Civ. julio 30 de 1952, LXXII, 582; Casación diciembre 13 de 1954, LXXIX, 256; Cas. agosto 22 de 1957, LXXXVI, 14; Casación marzo 27 de 1957, LXXI, 501; Casación junio 23 de 1958, IXXXVIII, 203; G. J., tomo CXIX, número 2285 y 2286, -primera parte-, págs. 352 y 353. F.F.: Art. 669, 762, 764, 2528, 2529, 2531, 2532 C.C.; Ley 50 de 1936 art. 1o. EXTRACTO #: 026. No. Consecutivo: 025. ....

416

SENTENCIA SUSTITUTIVA \ EXCEPCION \ EXCEPCION DE MERITO - Siendo las excepciones de mérito, hechos nuevos de carácter impeditivo, modificadorio o extintivo frente a las pretensiones que se alegan por el demandado para enervar estas últimas, resulta apenas obvio como en formas unánime se reconoce desde antiguo por la técnica procesal, que si no existen los requisitos de estructuración de la pretensión, las excepciones pierden su punto de referencia. S-No. de Expediente: 004250 del 94-03-03 - Casa - Tribunal S. Cali - Luisa Nelly Zawadsky de Vásquez contra Stella Márquez Sawadsky y personas indeterminadas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Pedro Lafont Pianetta. SENTENCIA SUSTITUTIVA. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 025 .....

416

CONFLICTO DE COMPETENCIA \ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA \ TRIBUNAL SUPERIOR \ CONFLICTO DE JURISDICCION (SALVAMENTO DE VOTO) - ,Si ciertamente la ley no le atribuye a la Corte en pleno competencia para dirimir conflictos de jurisdicción o de competencia que se susciten entre dos juzgados pertenecientes a un mismo distrito judicial, deberá abstenerse de decidirlo, y consecuentemente, disponer el envío de la actuación al Tribunal Superior del Distrito Judicial, a fin de que haga el pronunciamiento que en derecho corresponda. Porque si a juicio de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el caso a estudio configura conflicto de competencia, por tratarse de los litigios (verbigracia civil-laboral; civil-familia) de dos especialidades de la jurisdicción ordinaria y no de diferentes jurisdicciones, ello se traduce en que del mismo debe conocer el Tribunal Superior, en Sala Plena, por presentarse la colisión entre dos juzgados pertenecientes a un mismo distrito. / SALVAMENTO DE VOTO: El asunto debió ser asumido y resuelto directamente por la Corte. El conflicto que surge entre un juez civil y uno de familia, no puede concebirse como de competencia, sino de jurisdicción. A-No. de Expediente: 004715 del 94-03-03 - Se abstiene de conocer el conflicto - (Jdo. 3o. Civ. Cto. - 17 Flia.) Santafé de Bogotá - Murillo Alvarado Ana Belén contra Flor María Gómez Marín, Javier Antonio Triana Murillo y herederos indeterminados de José Antonio Triana García. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina

Págs.

- Botero. Salvan voto: Drs. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Pedro Lafont Pianetta y Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: Providencia del 7 de octubre de 1993. F.F.: Arts. 256 C.N., decreto 2652 de 1991, 28 del C. de P.C., 68, 70 y 72 del C. de P.C., 152 del C. de P.T.; Decreto 528 de 1964; art. 28, inc. 2 del C. de P.C. EXTRACTO #: 027. No. Consecutivo: 051 ..... 432
- SALVAMENTO DE VOTO - De los magistrados Carlos Esteban Jaramillo, Pedro Lafont Pianetta y Hector Marin Naranjo. .... 435
- CONFLICTO DE COMPETENCIA \ COMPETENCIA TERRITORIAL \ CONTRATOS \ FUERO CONCURRENTENTE \ CARGA DE LA PRUEBA \ DOMICILIO \ CERTIFICACION \ CAMARA DE COMERCIO - Cuando el proceso tiene por hontanar un contrato, despunta en materia de competencia territorial un fuero concurrente, toda vez que amén de tener cabida el principio general que se rige por el lugar del domicilio del demandado, también la tiene el del cumplimiento -no celebración- del contrato, uno de los cuales puede escoger, ad libitum, el actor. / El demandante que invoque un fuero concurrente, tiene la carga de probar el supuesto fáctico de la norma que lo consagra. / Lo determinante es el domicilio que aparezca expresado en el Certificado de la Cámara de Comercio pertinente, careciendo de trascendencia, lo que sobre el particular simplemente se afirme. A-No. de Expediente: 004805 del 94-03-03 - Jdo. 17 Civ. Cto. Santafé Bogotá competente - Jdo. 1o. Civ. Cto. Soacha - 17 Civ. Cto. Santafé de Bogotá - Cruz Pulido Aquilino contra Transportes Multigranel Limitada. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. F.F.: Art. 28 inc. 1, 23 num. 5, 9 y 10 del C. de P.C. 117 C. Co. EXTRACTO #: 030. No. Consecutivo: 056 ..... 439
- 94-03-04
- DICTAMEN PERICIAL \ PRUEBA ANTROPOHEREDOBIOLOGICA \ INDICIO \ LEALTAD PROCESAL - Importancia de la prueba pericial antropoheredobiológica. Prueba indiciaria como consecuencia de la renuencia a su práctica. Doctrina del Congreso. / Eventos en que el juez podrá deducir indicios por la conducta procesal de las partes. / El legislador, ante la falta de lealtad o conducta antiprocesal de una de las partes, así como ante la renuencia o falta de colaboración en la práctica de las pruebas que han sido decretadas, erige tal conducta en indicio en contra de dicha parte, porque los litigantes, fuera de estar obligados a ser honestos o leales en la contienda, deben colaborar en la realización de los elementos de convicción, y en manera alguna asumir posiciones orientadas a perturbar o impedir la ocurrencia de las pruebas. S-No. de Expediente: 004110 del 94-03-04 - No Casa - Tribunal S. Buga - Palacio Jaramillo Rogelio Alberto contra El menor Julián Andrés González representado por su madre María Nelly González Marín. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. F.F.: Art. 7 Ley 75 de 1968; art. 249, 95, 101 parágr. 2o., num. 2o., 202, 210 inc. 2 art. 232, 285, 242 inc. 2, 246 num. 2, 246 num. 5 del C. de P.C. EXTRACTO #: 032. No. Consecutivo: 026 ..... 443
- PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL \ TESTIMONIO - Respetabilidad y modificación de la función legal de análisis probatorio realizado por el sentenciador, en tratándose de la prueba testimonial. / Una declaración no puede tratarse en manera alguna de una precisión matemática, estereotipada y precisa en sus mínimos detalles. Ello sería contrario a la naturaleza humana, y si tal apreciación

“Uricoechea Calderón y Cía. Ltda.” y “Nieto Reyes Ltda.” contra “Occidental de Colombia Inc., Corporación de del Ware, Estados Unidos de Norteamérica (sic), sucursal de Colombia. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento; salvamento de voto: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. F.F.: Art. 968 del C. de Co. EXTRACTO #: 044. No. Consecutivo: 043 . . . . .

Págs.

664

**CONTRATOS \ INTERPRETACION CONTRACTUAL** - El contrato es un concierto de voluntades que por lo regular constituyen una unidad y en consecuencia sus estipulaciones deben apreciarse en forma coordinada y armónica y no aislando unas de otras como partes autónomas, porque de esta suerte se podría desarticular y romper aquella unidad, se sembraría la confusión y se correría el riesgo de contrariar el querer de las partes, haciéndole producir a la convención efectos que éstas acaso no sospecharon. S-No. de Expediente: 003961 del 94-03-14 - Revoca sentencia proferida por el juzgado - “Consortio Colombiano de la Construcción” integrado por las sociedades “Ingenieros y Constructores Gayco S.A.”, “Vías y Constructores Vincon S.A.”, “Carrillo Manrique y Asociados Limitada”, “Uricoechea Calderón y Cía. Ltda.” y “Nieto Reyes Ltda.” contra “Occidental de Colombia Inc., Corporación de del Ware, Estados Unidos de Norteamérica (sic), sucursal de Colombia. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento; salvamento de voto: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: Cas. Civ. 15 de marzo de 1985, CXI y CXII, 71. EXTRACTO #: 044. No. Consecutivo: 043 . . . . .

664

**CORRECCION MONETARIA** - Para establecer la suma de dinero que el deudor debe pagar al acreedor, se aplica la regla general según la cual se procede de la siguiente manera: cada una de las sumas constituyen la base que debe ser objeto del reajuste, de lo cual se infiere que la actualización resulta de sumar a esta base la variación ocurrida entre la fecha del pago y la del último índice certificado por el Dane (base x variación). La variación a su vez se obtiene multiplicando la base por el índice final certificado dividiendo por 100, pues ésta corresponde a la devaluación porcentual de las dos fechas. En síntesis y en los términos más claros, al capital nominal a restituir se le debe sumar la depreciación ocurrida, a ese capital en el lapso respectivo. / **SALVAMENTO DE VOTO:** Se formula salvamento de voto en torno a las operaciones de liquidación allí puestas en práctica para expresar las mencionadas condenas en cantidades determinadas, habida cuenta que el procedimiento utilizado con la asistencia de peritos para calcular intereses y aplicarlos a capitales de antemano reajustados, en tanto no consulta la distinta naturaleza de las obligaciones en discusión, redundando en una carga excesiva para aquella entidad en su condición de deudora de las prestaciones respectivas, carga que en consecuencia no tiene claro respaldo en la ley. S-No. de Expediente: 003061 del 94-03-14 - Revoca sentencia proferida por el juzgado - “Consortio Colombiano de la Construcción” integrado por las sociedades “Ingenieros y Constructores Gayco S.A.”, “Vías y Constructores Vincon S.A.”, “Carrillo Manrique y Asociados Limitada”, “Uricoechea Calderón y Cía. Ltda.” y “Nieto Reyes Ltda.” contra “Occidental de Colombia Inc., Corporación de del Ware, Estados Unidos de Norteamérica (sic), sucursal de Colombia. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Salvamento de voto: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: sentencia 30 de noviembre de 1992; **SALVAMENTO DE VOTO:** G. J. Tomo CC, págs. 20 y siguientes. F.F.: Art. 884

Págs.

- tragolpe se puede dar por haber incurrido el sentenciador en error de derecho o de hecho, entre los cuales existen claras diferencias. / El error de derecho relevante en casación se configura cuando, a pesar de la correcta apreciación de los medios probatorios en cuanto a su presencia objetiva en el proceso, se equivoca el sentenciador en la tarea de definir su eficacia demostrativa, bien sea atribuyéndoles un mérito que la ley no les concede o bien negándoles el que ella asigna, al paso que el error de hecho en la apreciación probatoria tiene lugar cuando el juzgador incurre en suposición de pruebas, al dar por obrante una que no lo está o adicionar el contenido de una existente, o en preterición de prueba al ignorar una que obre en el proceso o cercenar su genuino alcance objetivo. S-No. de Expediente: 004161 del 94-03-07 - No Casa - Tribunal S. Cundinamarca - Linares Valencia Victor Manuel contra Banco Popular -Sucursal Girardot-. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: sentencia 20 de febrero de 1990; Cas. Civ. 8 de junio de 1978. F.F.: Art. 368 num. 1 C. de P.C. EXTRACTO #: 033. No. Consecutivo: 027 ..... 466
- CASACION-Diferencias \ APELACION-Diferencias \ THEMA DECIDENDUM \ THEMA DECISUM - Al trazar la distinción entre la casación como recuso excepcional, y la apelación como recurso ordinario, se haya dicho que mientras que en esta su materia propia es el proceso como *thema decidendum*, la de casación es la sentencia como *thema decisum*. S-No. de Expediente: 003905 del 94-03-07 - No Casa - Tribunal S. Medellín - Hernández Morales Pedro León contra Rosa Castrillón Tabares. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. Igual sentido: Cas. Civ. 7 de diciembre de 1965, G. J. t. CXIV, p. 222. EXTRACTO #: 034. No. Consecutivo: 028 ..... 482
- CARGA PROCESAL \ NORMA SUSTANCIAL (2) - Sobre el recurrente continúa gravitando la carga de indicarle a la Corte las normas sustanciales con las cuales debe compararse la sentencia para ver si, efectivamente, esta las vulnera. / Reglas que debe seguir el censor en tratándose del señalamiento de normas sustanciales que constituyen base esencial del fallo o que deban serlo. Ejemplos de tales clases de normas. En el presente caso, la parte recurrente no enunció el art. 936 del C.C. S-No. de Expediente: 003905 del 94-03-07 - No Casa - Tribunal S. Medellín - Hernández Morales Pedro León contra Rosa Castrillón Tabares. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Héctor Marín Naranjo. F.F.: Art. 368, 371 del C. de P.C.; art. 51 Decreto 2651 de 1991; art. 946 C.C.; art. 235 ord. 1 de la CN. EXTRACTO #: 034. No. Consecutivo: 028 ..... 482
- DEBER DEL JUEZ \ PODER DEL JUEZ \ PRUEBA DE OFICIO \ VERDAD PROCESAL - El juez, tanto el de primera como el de segunda instancia, se encuentra investido por la ley del poder-deber de decretar pruebas de oficio cuando las considera útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. / Esa atribución es vertebral para la búsqueda de la verdad dentro del proceso. Sin embargo, ella no es absoluta como quiera que se encuentra sujeta a las restricciones señaladas por el propio ordenamiento, las cuales no deben ser interpretadas de manera extensiva pues tal cosa conduciría a constreñir de manera injustificada el ámbito propio del ejercicio de ese poder deber. S-No. de Expediente: 003925 del 94-03-07 - Casa - Tribunal S. Medellín - Gómez Muñoz Wilmer Orlando contra Liliana María del Socorro y del menor Jairo Alberto Gómez Posada, en calidad de herederos determinados de Silvio

Págs.

ciador por uno de ellos no genera error fáctico, a menos que en las pruebas aco-  
 gidas haya supuesto hechos no demostrados por los medios de convicción. S-No.  
 de Expediente: 004115 del 94-02-24 - No Casa - Tribunal S. Medellín - María  
 Yomaira Agudelo en su propio nombre y en el de su hijo menor David Alejandro  
 Muñoz Agudelo contra Zoila Lopera viuda de Muñoz y otros. MAGISTRADO  
 PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Sentencia de 24 de febre-  
 ro de 1972 CXV, 60; CXLII, 61; sentencia 4 de mayo de 1988. F.F.: Art. 702 C.  
 Judicial. EXTRACTO #: 022. No. Consecutivo: 020 .....

326

**NULIDAD PROCESAL \ PRINCIPIO DE ESPECIFICIDAD \ NULIDAD CONS-  
 TITUCIONAL** - El Código de Procedimiento Civil consagró el principio de la  
 especificidad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley  
 que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recu-  
 rrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extender ésta a defectos  
 diferentes. / Dentro de nuestro sistema no es posible invocar la nulidad constitu-  
 cional, ya que en últimas, si fuera de las causales taxativas de la ley existiera la  
 genérica aludida, se llegaría a que todo incumplimiento de normas procesales  
 conduciría a la anulación. S-No. de Expediente: 004028 del 94-02-24 - No Casa -  
 Tribunal S. Medellín - Sociedad Ferroquímica Ltda. contra Sociedad B y C  
 Química Ltda. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual  
 sentido: sentencia de 26 de agosto de 1959; XCL, 449. F.F.: Art. 140, 143, C.P.C.;  
 Código de Procedimiento Civil de 1931; art. 29 C.N./91; art. 26 C.N./1886.  
 EXTRACTO #: 024. No. Consecutivo: 021 .....

348

**PROVIDENCIA JUDICIAL \ CONDENA EN CONCRETO \ SENTENCIA COM-  
 PLEMENTARIA** - Son dos las formas de inobservancia que pueden darse en la  
 conducta del juez de 1a. o 2a. instancia respecto del art. 307 del C. de P.C., a saber:  
 a) que la condena al pago de perjuicios la haga en abstracto y no por "cantidad y  
 valor determinados", como allí se exige; y b) que fulminando esa condena inclu-  
 sive en concreto, no la extienda "hasta la fecha de la sentencia", según la misma  
 disposición lo prevé. Entonces, frente a ese comportamiento del juzgador, el  
 legislador consagró el remedio de la sentencia complementaria, bajo la única exi-  
 gencia de que este último pronunciamiento esté precedido de solicitud en tal sen-  
 tido, elevada por la parte interesada dentro del término de ejecutoria de la sen-  
 tencia complementada. S-No. de Expediente: 004028 del 94-02-24 - No Casa -  
 Tribunal S. Medellín - Sociedad Ferroquímica Ltda. contra Sociedad B y C.  
 Química Ltda. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. F.F.:  
 Art. 307, 308 C. de P.C. EXTRACTO #: 024. No. Consecutivo: 021 .....

348

**CONGRUENCIA**- Comó el sentenciador se encuentra compelido a resolver la contro-  
 versia dentro de los extremos fijados por la ley, cuando así no ocurre, la senten-  
 cia puede ser incongruente y, por ende, susceptible de ser atacada con sujeción a  
 la causal segunda de casación, ya por ser excesiva o proveer sobre más de lo pedi-  
 do, ora cuando decide sobre peticiones no formuladas por las partes, o bien por-  
 que deja de pronunciarse sobre súplicas de la demanda o sobre las excepciones  
 formuladas por el demandado. S-No. de Expediente: 004028 del 94-02-24 - No  
 Casa - Tribunal S. Medellín - Sociedad Ferroquímica Ltda. contra Sociedad B y  
 C Química Ltda. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero.  
 Igual sentido: CLI, 146, 303; CXLIII, 113. F.F.: art. 368 num. 2 C. de P.C.  
 EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 021 .....

348

	Págs.
de Expediente: 004163 del 94-03-07 - No Casa - Tribunal S. Pereira - Badih Merheg contra Laureano Gómez Botero. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Salvamento de voto: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: Casación civil de 24 de marzo de 1983; fallo de 12 de agosto de 1988, sentencias de 25 de agosto de 1988 y 2 de febrero de 1990. F.F.: Art. 1746, 1617 y 2232 del C.C. EXTRACTO #: 036. No. Consecutivo: 031 .....	509
SALVAMENTO DE VOTO - De los magistrados Carlos Esteban Jaramillo, Pedro Lafont Pianetta y Hector Marin Naranjo. ....	521
NULIDAD PROCESAL \ FALTA DE JURISDICCION \ JURISDICCION ORDINARIA \ JURISDICCION CIVIL \ JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA \ EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO - El art. 140 del C. de P.C., consagra como causal de nulidad "cuando corresponde a distinta jurisdicción", la cual tiene el carácter de insaneable, pudiéndose invocar en cualquier momento, incluso en el recurso de casación. / La jurisdicción como facultad de administrar justicia, según la organización judicial está distribuida entre otras, en jurisdicción ordinaria o común y jurisdicción contencioso-administrativa dentro de la primera se encuentra la civil, a la que corresponde todo asunto que no esté atribuido por la ley a otra jurisdicción, y a la segunda tiene por objeto el juzgamiento de las controversias y litigios administrativos originados con las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñan funciones administrativas. / Régimen legal de las empresas industriales y comerciales del Estado. Cuando se trata de actos expedidos por tales empresas en desarrollo de sus actividades industriales y comerciales, están sujetos a las reglas de derecho privado y será competente para conocer de ellos la jurisdicción ordinaria. Cuando los actos se realicen para el cumplimiento de funciones administrativas a que estas entidades haya encomendado la ley, están sujetos al derecho público, son actos administrativos y contra ellos proceden los recursos gubernativos previstos en las leyes, y la competencia jurisdiccional para conocer de ellos corresponde al juez administrativo. Organización interna de los establecimientos públicos y de las empresas industriales y comerciales del Estado. / La Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol" es una empresa industrial y comercial del Estado, creada por la Ley 165 de 1948. S-No. de Expediente: 003873 del 94-03-07 - No Casa - Tribunal S. Villavicencio - Duarte Angel Miguel y otros contra Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol". MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Concepto del 10 de abril de 1973 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado; auto 25 de abril e 1986 Sala de lo Contencioso Administrativo; Sentencia del 28 de enero de 1990 la Corte. F.F.: Art. 368 num. 5, 140 núm. 1, 16 del C. de P.C.; Decreto 1050 y 3130 de 1968; Ley 165 de 1948. EXTRACTO #: 037. No. Consecutivo: 032. ....	524
VIOLACION NORMA SUSTANCIAL \ ERROR DE HECHO-Requisitos - La causal de casación consistente en la violación de la ley sustancial, por error de hecho manifiesto en la apreciación de determinada prueba, se presenta por suposición o preterición de ella, y para que resulte válido se requiere que: 1) El yerro ha de consistir en que el sentenciador hubiere supuesto prueba inexistente en autos, e ignorando la que ciertamente existe en el proceso, o adulterando la objetividad de ésta o cercenándole su real contenido; 2) La conclusión de orden fáctico derivada del error debe ser contraevidente, esto es contraria a la realidad manifiesta-	

94-01-2

**VIOLACION NORMA SUSTANCIAL**- Vía directa e indirecta - La violación directa se da independientemente de todo yerro en la estimación de los hechos, o sea, sin consideración a los medios de convicción que haya tenido en cuenta el sentenciador para formar su juicio, o, cuando tampoco existe reparo que oponer contra los resultados que en el campo de la cuestión fáctica haya encontrado el fallador, como consecuencia del examen de la prueba; por el contrario, la indirecta tiene lugar cuando el fallador deja de aplicar una norma que regula el caso o le aplica una que le es extraña al haber incurrido en errores en la apreciación de la demanda o la estimación de las pruebas. S-No. de Expediente: 004045 del 94-01-24 - No Casa - Tribunal S. Medellín - Sociedad Oscar Vélez P. y Cía. Ltda. contra Skandia Seguros de Colombia S.A. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss Igual sentido: G. J. Tomos CXXXII, pág. 193, CXLII, pág. 46, y CLVIII, pág. 187. F.F.: Art. 368 num. 1 C. de P.C. **EXTRACTO #:** 000. No. Consecutivo: 002 .....

20

**INTERPRETACION DE LA DEMANDA \ ERROR DE HECHO** - Cuando uno o varios hechos afirmados en la demanda incoativa del proceso, ya sea que los considera aisladamente o ya en conjunto con otros para su definición jurídica, ofrecen dos o más interpretaciones lógicas o aceptables, porque ninguna de las cuales resulta ser arbitraria o absurda, puede el sentenciador elegir una u otra, sin que en tal evento incurra en yerro de facto o manifiesto, evidente o que brille al ojo. S-No. de Expediente: 004045 del 94-01-24 - No Casa - Tribunal s. Medellín - Oscar Vélez P. y Cía. Ltda. contra Skandia Seguros de Colombia S.A. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Igual sentido: G. J. Tomo LXVII, 434; CXLII, pág. 200; Casación Civil 22 de agosto de 1989. **EXTRACTO #:** 000. No. Consecutivo: 002 .....

20

**CONTRATO DE SEGURO** - El contrato de seguro es aquél negocio solemne, bilateral, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo por virtud del cual una persona —el asegurador— se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de “daños” o de “indemnización efectiva”, o bien de seguros sobre las personas cuya función, es la previsión, la capitalización y el ahorro. S-No. de Expediente: 004045 del 94-01-24 - No Casa - Tribunal S. Medellín - Sociedad Oscar Velez P. y Cía. Ltda. contra Skandia Seguros de Colombia S.A. **MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. **EXTRACTO #:** 000. No. consecutivo: 002 .....

20

**SEGURO DE DAÑO \ SEGURO DE PERSONA** - Los seguros de daños consisten en resarcir, dentro de los límites pactados, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro, mientras que en los seguros de personas a los que por su naturaleza les sea extraño el principio indemnizatorio, dicho objeto lo constituye la suma asegurada en la cual, por regla general y en lo que son su delimitación cuantitativa toca, cumple función preponderante la vocación contractual de los estipulantes. S-No. de Expediente: 004045 del 94-01-24 - No casa - Tribunal S. Medellín - Sociedad Oscar Vélez P. y Cía. Ltda. contra Skandia Seguros

Págs.

mente establecida por las pruebas en cuestión y 3) De contener esto último, también es necesario que el yerro de apreciación de las pruebas conduzca al quebranto de los preceptos sustanciales llamados a gobernar la verdadera situación controvertida. Por lo tanto, si cualquiera de las anteriores exigencias falta, el cargo es impróspero y, por ende, el fallo acusado debe quedar en pie. ¿Cuándo esta clase de error es manifiesto o evidente?. S-No. de Expediente: 003873 del 94-03-07 - No Casa - Tribunal S. Villavicencio - Duarte Angel Miguel y otros contra Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol". MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: Sentencias del 20 de febrero de 1991 y del 28 de febrero de 1992; G.J. Tomo CLXXXVIII, pág. 126; fallo del 27 de septiembre de 1990; extractos de jurisprudencia. Tercer trimestre de 1990, pág. 135; G.J. T. CXXXIV, pág. 95 y sentencia del 5 de diciembre de 1990, sin publicar. F.F.: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 032. . . . .

524

**ERROR DE DERECHO** - El sentenciador incurre en error de derecho cuando aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observación de los requisitos legales para su producción, o cuando viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las valora por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas, o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso, o cuando requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio probatorio el mérito señalado, o lo da por demostrado por otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere. S-No. de Expediente: 003873 del 94-03-07 - No Casa - Tribunal S. Villavicencio - Duarte Miguel Angel y otros contra Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol". MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. Igual sentido: G. J. XCI, 62. F.F.: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 032. . . . .

525

**PRUEBA EXTRAJUDICIAL \ INSPECCION JUDICIAL \ DICTAMEN PERICIAL** - El art. 300 del C. de P.C., con la modificación introducida por el decreto 2282 de 1989, permite la práctica extrajudicial de la inspección judicial y la peritación; la primera con el objeto de verificar los hechos susceptibles de ser apreciados directamente por el juez, y la segunda para establecer aquellos no susceptibles de ello; uno y otro medio tienen valor probatorio según lo que disponga la ley para cada caso. S-No. de Expediente: 003873 del 94-03-07 - No Casa - Tribunal S. Villavicencio - Duarte Angel Miguel y otros contra Empresa Colombiana de Petróleos "Ecopetrol". MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo García Sarmiento. F.F.: Art. 300 C. de P.C.; Decreto 2282 de 1989 art. 1o. mod. 132. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 032. . . . .

525

**ERROR DE HECHO Y DE DERECHO \ TESTIMONIO \ TECNICA DE CASACION** - Mientras el error de hecho se produce en la contemplación objetiva o material de las probanzas, el de derecho aparece es cuando, superado el anterior aspecto, el juzgador acomete la labor de ponderarlas, vale decir, cuando se da a la tarea de contemplarlas jurídicamente. / En la apreciación de la prueba testimonial el sentenciador puede cometer error de hecho o de derecho. Eventos en los cuales se incurre en uno y otro clase de estos yerros. / Cae en grave falla contra la técnica del recurso extraordinario de casación, el no diferenciar esos dos tipos de errores probatorios. S-No. de Expediente: 003995 del 94-03-07 - No Casa -

Págs.

Tribunal S. San Gil - Quiroga Alfonso y Luis Alberto contra María del Carmen Isabel, Amalia Teresa, Tomás y Alejandro Mendoza Rugeles, herederos de Tomás Mendoza Pradilla y contra su cónyuge supérstite Isabel Rugeles de Mendoza. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: Cas. Civ. de 10 de julio de 1974, proceso ordinario de Walter Camilo Cámara contra los herederos de Camilo Mutis Daza; Sentencias de 7 de mayo de 1968, 23 de julio de 1970; CVLXXX, 189; CVII, p. 86. F.F.: Art. 369 num. 1 del C. de P.C.; 228 ibídem. EXTRACTO #: 038. No. Consecutivo: 033. . . . . 556

**ERROR DE HECHO-Requisitos \ ERROR DE HECHO-Modalidades** - El error de hecho que tiene la virtud de dar al traste con la sentencia impugnada en casación, es solamente aquel que efunde de manera ostensible y tiene influencia en la decisión adoptada, sirve de causa al quiebre de la misma, esto es, ser manifiesto y trascendente. Es manifiesto cuando es tan grave y notorio que a simple vista se imponga a la mente, sin mayor esfuerzo ni raciocinio, o, en otros términos, de tal magnitud, que resulta absolutamente contrario a la evidencia del proceso. Y trascendente, cuando es el determinante de que se haya tomado la decisión que se acusa de ilegal, de tal suerte que, de no haberse producido la falencia en el juzgador, la decisión hubiese sido otra. Esta clase de error, puede ofrecer varias modalidades, ya por preterición de ellos, ora por suposición de las mismas, comprendiendo una y otra la distorsión objetiva por cercenamiento o por adición. S-No. de Expediente: 003969 del 94-03-07 - No Casa - Tribunal S. Ibagué - Basilio Oyola Javier contra María Lis de Barbosa, Inocencia Lis Ducuara, Basilio Lis Tovar y María Dolores Sánchez viuda de Lis, éstos, los demandados, en su calidad de herederos universales de los causantes Basilio Lis Lozano y José Vicente Lis Tovar. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: LXXVIII, pág. 974; CII, p. 210. F.F.: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 034. . . . . 567

**PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL \ POSESION NOTORIA** - La ley se preocupó por señalar el rango o categoría de los hechos que según él podían configurar la posesión de estado eligiendo los más significativos y protuberantes de los que dentro del respectivo estado civil podían producirse. El tratamiento cariñoso y afectuoso del presunto padre para con el hijo no puede por sí solo ser suficiente a esos efectos. / El trato que demanda el legislador es el que arranca de la propia persona que es señalada como progenitor, y no el que tiene iniciativa en sus parientes y familiares. S-No. de Expediente: 003969 del 94-03-07 - No Casa - Tribunal S. Ibagué - Basilio Oyola Javier contra María Lis de Barbosa, Clemencia Lis Tovar, Inocencia Lis Ducuara, Basilio Lis Tovar y María Dolores Sánchez viuda de Lis, los demandados, en su calidad de herederos universales de los causantes Basilio Lis Lozano y José Vicente Lis Tovar. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: Cas. Civ. 27 de agosto de 1968; CXXXIV, p. 104; CVIII, 109. F.F.: Ley 75 de 1968 art. 6. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 034. . . . . 567

94-03-08

**ERROR DE HECHO \ TESTIMONIO-Grupo de testigos** - Para que el error de hecho estructure ataque eficaz en casación, debe tener la connotación de evidente, fenómeno producido cuando la conclusión de los hechos sacada por el juzgador es abiertamente contradictoria con la realidad probatoria del proceso, al punto que

Págs.

es fácilmente advertida por los sentidos y de tal trascendencia que al hacer actuar correctamente las pruebas en que se apoya en fallo o las del acervo preteridas, la conclusión se hace necesariamente diferente, porque la del sentenciador no tiene cabida en el ámbito de la lógica o en la concreta realidad de la actuación. / No se incurre en dicho yerro cuando el sentenciador omite hacer mención expresa de una prueba en particular o se abstiene de apreciar las inidóneas o ineficaces. / Cuando existe pluralidad de elementos de convicción debe singularizarse el que ha sido preterido o indebidamente apreciado. / En el presente caso, el Tribunal preterió las declaraciones de algunos testigos. S-No. de Expediente: 004101 del 94-03-08 - Casa - Tribunal S. Medellín - Tobón José Edgar y Rodrigo Rojas Rodríguez contra Sociedad "Antioqueña de Automotores y Repuestos S.A. - ANDAR S.A.", "Compañía Automotriz S.A." y "Vehiservicio Limitada". MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: sentencia de 5 de noviembre de 1973; G.J. CXLVII, pág. 106; sentencia de 31 de mayo de 1965, G. J. CXI, pág. 131; sentencia de 3 de noviembre de 1975. F.F.: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 035 . . . . .

578

**ERROR DE HECHO-Modalidades \ PRUEBA CONDUCENTE \ PRUEBA EFICAZ -**

Si el error de hecho, con virtualidad suficiente para casar la sentencia recurrida, no solamente tiene que concretarse a establecer que el sentenciador ha supuesto una prueba que no obra en los autos o ha ignorado la presencia de la que si está en ellos, hipótesis éstas que comprenden la desfiguración del medio probatorio, bien sea por adición de su contenido (suposición), o por cercenamiento del mismo (preterición), sino también a demostrar que la conclusión sobre la cuestión de hecho a que llegó el sentenciador por causa de dicho yerro en la apreciación probatoria es contraevidente, esto es, contraria a la realidad fáctica establecida por la prueba y, que además, dicho yerro es trascendente, por cuanto fue la causa determinante de adoptar en la providencia impugnada decisiones contrarias a la legal. / No es posible sustentar ataque a la sentencia con fundamento en error de hecho en la apreciación de los medios de prueba, cuando el fallador parte de la base de la presencia de ellos en el proceso, pero no los estima por considerarlos inconducentes o ineficaces para desvirtuar los hechos que otros medios de pruebas demuestran. S-No. de Expediente: 003970 del 94-03-08 - No Casa - Tribunal S. Pasto - Yela Leidy Dayana contra Alvaro Landázuri Bastidas. MAGISTRADO PONENTE: Rafael Romero Sierra. F.F.: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 037 . . . . .

597

**PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL \ RELACIONES SEXUALES \ EXCEP-**

**TIO PLURIUM CONSTUPRATORUM -** Necesítase para reconocer la excepción "plurium constupratorum", que se demuestren a plenitud los hechos de los cuales él puede llegar al convencimiento de que el trato carnal ocurrió precisamente en la época en que la madre concibió y no en tiempo anterior o posterior. Es suficiente la menor duda en el punto, para que no le sea posible al fallador acceder al reconocimiento de la precitada excepción. S-No. de Expediente: 003970 del 94-03-08 - No Casa - Tribunal S. Pasto - Yela Leidy Dayana contra Alvaro Landázuri Bastidas. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Rafael Romero Sierra. Igual sentido: G. J. CLII, primera parte, 514. EXTRACTO #: 000. No. Consecutivo: 037 . . . . .

597

94-03-10

**BUENA FE \ ACCION DE RECOBRO \ ACCION REIVINDICATORIA \ ACCE-**  
**SION \ DERECHO REAL \ DOMINIO \ POSESION \ PRESCRIPCION -**

Págs.

objetiva hubiere de exigirse, al testigo, ninguna declaración podría ser utilizada por la justicia. S-No. de Expediente: 004110 del 94-03-04 - No Casa - Tribunal S. Buga - Palacio Jaramillo Rogelio Alberto contra El menor Julián Andrés González representado por su madre María Nelly González Marín. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. Igual sentido: Cas. Civ. 7 de mayo de 1968; Cas. Civ. de 2 de junio de 1958, T. LXXXVIII, 121. EXTRACTO #: 032. No. Consecutivo: 026. ....

443

**PRESUNCION DE ACIERTO \ AUTONOMIA DEL JUZGADOR-** Cuando las sentencias suben a la Corte como consecuencia de la formulación del recurso extraordinario de casación, llegan amparadas en su integridad por la presunción de acierto, tanto en la apreciación de los hechos como en las consideraciones jurídicas o legales que de la situación litigiosa haya hecho el juzgador en segundo grado. Y como éste goza de una discreta autonomía en la estimación de los elementos de convicción incorporados al proceso, sus conclusiones al respecto asumen la singular característica de ser intocables en casación, en la medida en que por la parte impugnante no se demuestre con certeza que el ad quem, al efectuar tal apreciación incurrió en yerro evidente de hecho o en uno de valoración. S-No. de Expediente: 004110 del 94-03-04 - No Casa - Tribunal S. Buga - Jaramillo Rogelio Alberto contra El menor Julián Andrés González representado por su madre María Nelly González Marín. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. EXTRACTO #: 032. No. Consecutivo: 026 .....

443

**ERROR DE HECHO -** El yerro de hecho debe aparecer de modo manifiesto, lo cual se traduce en que debe ser tan notorio y grave que a simple vista se imponga a la mente sin complicados o esforzados raciocinios. S-No. de Expediente: 004110 del 94-03-04 - No Casa - Tribunal S. Buga - Palacio Jaramillo Rogelio Alberto contra El menor Julián Andrés González representado por su madre María Nelly González Marín. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Alberto Ospina Botero. F.F.: Art. 368 num. 1 del C. de P.C. EXTRACTO #: 032. No. Consecutivo: 026. ....

444

94-03-07

**CONTRATOS \ CONTRATO BANCARIO \ DEPOSITO \ TITULO VALOR \ CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO -** Es necesario distinguir entre el contrato mismo de depósito, por un lado, contrato cuya existencia supone como únicas condiciones la entrega del dinero al banco y la obligación reparatoria a cargo de este último con arreglo a determinado plazo o según preaviso acordado, y de otro lado las posibilidades de documentación adecuada que para negocios mercantiles de este tipo suministra el ordenamiento positivo, posibilidades que van desde un recibo nominativo e intransferible semejante si se quiere a una libreta de ahorros, hasta un título valor de contenido crediticio, el Certificado de Depósito a Término (CDT), que no puede por ende equipararse nunca a una solemnidad especial de la que dependa la eficacia civil del ameritado contrato. S-No. de Expediente: 004161 del 94-03-07 - No Casa - Tribunal S. Cundinamarca - Linares Víctor Manuel contra Banco Popular -Sucursal Girardot-. MAGISTRADO PONENTE: Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss. F.F.: Art. 1393, 1394, 1395 C. Co. EXTRACTO #: 033. No. Consecutivo: 027 .....

466

**VIOLACION NORMA SUSTANCIAL-Vía indirecta \ ERROR DE HECHO Y DE DERECHO -** La violación de una norma sustancial de modo indirecto o por con-